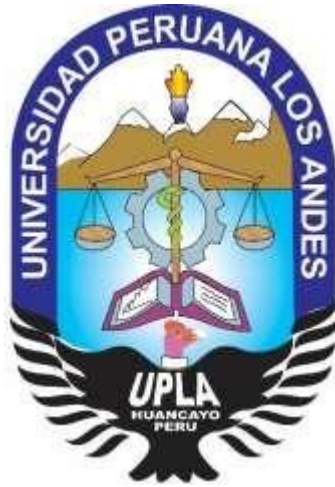


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO : CONDUCCIÓN COMPULSIVA Y EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO EN LA FISCALÍA DE CONCEPCIÓN 2019

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTORES : GUILLERMO LLANCO TORRES
LUISA NATALIA GRETA ESTHER NAVARRO VENTURA**

ASESOR : DR. ABRAHAM CARRASCO TALAVERA

LÍNEA DE INV. INSTITUCIONAL : DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS

FECHA DE INICIO Y CULMINACIÓN : JUNIO 2019 A DICIEMBRE 2019

HUANCAYO –PERU

2019

DEDICATORIA:

Queremos dedicar el presenta trabajo a nuestro padres de manera especial, quienes nos guían en nuestro camino para poder seguir creciendo como personas y como profesionales.

ASESOR:

Dr. Abraham Carrasco Talavera.

(Catedrático de la Universidad Peruana Los Andes)

AGRADECIMIENTO

El agradecimiento eterno a todas las personas que hicieron posible para poder concluir este trabajo de investigación, a nuestros hermanos, a nuestros compañeros, en forma especial a nuestro asesor, quien de forma incondicional asesor, el Dr. Abraham Carrasco Talavera, quien en todo el proceso de investigación estuvo ahí para poder orientarnos, guiarnos.

De la misma manera agradecer, al personal de la Fiscalía corporativa en lo penal de Concepción por permitirnos acceder a las carpetas fiscales que obran a efectos de poder analizar como objeto de investigación.

RESUMEN

La investigación parte del **Problema:** ¿Cómo, el uso de la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Fiscal en caso de incomparecencia en aras de obtener la declaración indagatoria del imputado vulnera el derecho a guardar silencio de parte del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019? ; siendo el **Objetivo:** Determinar cómo, el uso de la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Fiscal en caso de incomparecencia en aras de obtener la declaración indagatoria del imputado vulnera el derecho a guardar silencio de parte del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019; La investigación se ubica dentro del **Tipo** básico; en el **Nivel** descriptivo; Se utilizará para contrastar la Hipótesis, el **Método** análisis- síntesis; así mismo el método Particular, Específico y General: Con un **Diseño** no experimental con enfoque cuantitativo, con una muestra de Asistentes en función fiscal, abogados especialistas en la derecho procesal penal, así como personal jurisdiccional. Jueces del Módulo básico de justicia de Concepción y un Tipo de **Muestreo** no probabilístico. Para la Recolección de Información se utilizará encuestas y análisis documental; llegándose a **la conclusión**, cuando un fiscal dispone la conducción compulsiva de una persona según sea el caso se estaría afectando los derechos fundamentales de los citados y el orden constitucional ya que transgrediría los niveles constitucionales y estamentales.

PALABRAS CLAVE: Conducción compulsiva, Medidas coercitivas, Declaración indagatoria.

ABSTRACT

The investigation starts from the Problem: How, the use of the compulsory driving coercive measure ordered by the Prosecutor in case of an inconsistency in order to obtain the preliminary statement of the accused violates the right to remain silent on the part of the accused in the Provincial Prosecutor's Office Corporate Criminal Conception period 2019? ; The Objective: To determine how the use of the compulsory driving coercive measure ordered by the Prosecutor in the event of an inconsistency in order to obtain the preliminary statement of the accused violates the right to remain silent on the part of the accused in the Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office. Conception period 2019; The research is located within the Basic Type; at the descriptive level; The analysis-synthesis method will be used to contrast the Hypothesis; Likewise, the Particular, Specific and General method: With a non-experimental design with a quantitative approach, with a sample of assistants in fiscal function, lawyers specialized in criminal procedural law, as well as jurisdictional personnel. Judges of the Basic Module of Justice of Concepción and a Non- probabilistic Type of Sampling. For the Collection of Information surveys and documentary analysis will be used; reaching the conclusion that the compulsive conduct of the person under investigation significantly violates the right to remain silent in the Province of Concepción, period 2019.

KEY WORDS: Compulsive driving, Coercive measures, Investigative statement.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO.....	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT	VI
INTRODUCCIÓN	XVII
CAPITULO I	20
1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	20
1.1 Descripción del problema.....	20
1.2 Delimitación del problema	21
1.3 Delimitación espacial.....	21
1.3.1 Delimitación temporal.....	21
1.3.2 Delimitación conceptual.....	21
1.4 Formulación del problema.....	21
1.4.1 Problema general	21
1.4.2 Problemas específicos	22
1.5 Objetivos de la investigación.....	22
1.5.1 Objetivo general	22
1.5.2 Objetivos específicos	22
1.6 Justificación de la investigación	23
1.6.1 Justificación social.....	23
1.6.2 Justificación científica - teórica	23
1.6.3 Justificación metodológica	24
CAPITULO II.....	25
2 MARCO TEÓRICO	25
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	25
2.2 Bases teóricas	52
2.2.1 Conducción Compulsiva en el NCPP	52
2.2.2 Respecto a la conducción compulsiva	54
2.2.3 Interpretación literal del artículo 2º inciso. 24 literal “f” de la constitución política del estado.....	59
2.2.4 Institución procesal de la conducción compulsiva.....	61

2.2.5	¿Relación entre la conducción compulsiva y la declaración al imputado como reo contumaz: a la primera o segunda inasistencia al proceso?.....	62
2.2.6	Poder coercitivo del Ministerio Público.....	63
2.2.7	Sujeción coercitiva del imputado.....	64
2.2.8	Principios que sustentan las medidas coercitivas	68
2.2.9	Características.....	69
2.2.9.1	Urgencia.....	69
2.2.10	Derecho a guardar silencio	70
2.2.11	Derecho a la no autoincriminación y el derecho a guardar silencio	74
2.2.12	Formas de guardar silencio o abstenerse de declarar.....	76
2.2.13	Del silencio ¿se puede extraer consecuencias negativas para el imputado? ..	77
2.3	Definición conceptual	79
	CAPITULO III.....	82
3	HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	82
3.1.1	Hipótesis general	82
3.1.2	Hipótesis específicas.....	82
3.2	VARIABLES	83
3.2.1	Identificación de las variables	83
3.3	Operacionalización de las variables.....	84
	CAPITULO IV	86
4	METODOLOGÍA	86
4.1	Métodos de investigación.....	86
4.1.1	Métodos generales	86
4.1.1.1	Método deductivo	86
4.1.2	Métodos específicos.....	86
4.1.2.1	Método descriptivo	86
4.1.3	Métodos particulares.....	87
4.1.3.1	Método exegético o hermenéutico.....	87
4.2	Tipo de investigación.....	87
4.2.1	Por su finalidad es una investigación básica	87
4.3	Nivel de investigación.....	88
4.3.1	Descriptivo - Correlacional	88
4.4	Diseño de investigación	89

4.4.1	Investigación no experimental transversal – descriptivo	89
4.5	Población y muestra.....	90
4.5.1	Población.....	90
4.5.2	Muestra.....	90
4.5.2.1	Muestreo no probabilístico – variante intencional	90
4.6	Técnicas de investigación	91
4.6.1	Técnicas de recolección de datos.....	91
4.6.1.1	Encuesta	91
4.6.2	Instrumentos de recolección de datos	92
4.6.2.1	Cuestionario	92
4.7	Procedimiento de recolección de datos.....	92
4.8	Técnicas de procesamiento de análisis de datos.....	93
4.8.1	Técnicas de procesamiento.....	93
4.8.2	Análisis e interpretación de los datos	94
CAPITULO V.....		95
5	Presentación de resultados.....	95
5.1	Resultados de la variable independiente	95
5.2	Resultados de la variable dependiente	95
5.3	Discusión de resultados.....	95
5.3.1	Discusión de resultados de la variable independiente	95
5.3.2	Discusión de resultados de la variable dependiente	95
5.4	Contrastación de la hipótesis.....	95
5.4.1	Contrastación variable independiente.....	95
5.4.2	Contrastación variable dependiente.....	95
CONCLUSIONES		96
RECOMENDACIONES		97
ANEXOS		53

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: ¿Observa que los hechos expuestos en el requerimiento de acusación están debidamente tipificados?.....

69

Tabla N° 01: ¿Considera que los órganos jurisdiccionales efectúan un control adecuado en audiencia de etapa intermedia del principio de imputación necesaria en delitos de corrupción de funcionarios en los diferentes tipos de penales de delitos contra la administración pública?..... **69**

Tabla N° 02: ¿Observa que las garantías mínimas del debido proceso legal de imputación necesaria están siendo garantizadas en la audiencia de control de la acusación fiscal?.....

.. 70

Tabla N° 02: ¿Observa que en la audiencia de control de acusación en etapa intermedia, se están cumpliendo con efectuar un control adecuado sobre los elementos de imputación necesaria como son, elemento fáctico, lingüístico, normativo, modalidad típica?.....

. 70

Tabla N° 03: ¿Observa que se está efectuando el control adecuado de la correcta imputación necesaria en la audiencia de etapa intermedia de control de acusación?.....

71

Tabla N° 03: ¿Observa que la vulneración de las garantías procesales tiene relación directa con el control deficiente de la imputación necesaria en la audiencia de etapa intermedia de control de acusación?..... **71**

Tabla N° 04: ¿Observa que al no efectuar un control adecuado de los elementos del principio de imputación necesaria en audiencia de control de acusación se vulnera el principio de presunción de inocencia? **72**

Tabla N° 04: ¿Observa que el principio de imputación necesaria se relaciona con el control de la acusación Fiscal en etapa intermedia como aquel control de garantías procesales?.....
.73

Tabla N° 05: ¿Observa que en los requerimientos de acusación, la imputación necesaria de un hecho está debidamente sustentada con el material probatorio en que fundamenta su acusación? **74**

Tabla N° 5: ¿Observa que las proposiciones fácticas del hecho postulado por el ministerio público en su requerimiento de acusación está dado efectuando una descripción detallada de los hechos que tipificarán como delito? **74**

Tabla N° 8: ¿Considera Usted que los procesos penales seguidos contra funcionarios públicos son absueltos por una deficiente imputación necesario de los hechos?.....
.77

Tabla N° 8: ¿Considera que los jueces de investigación preparatoria no están efectuando un control adecuado de los requerimientos de acusación en etapa

intermedia?.....

. 77

Tabla N° 9: ¿Considera que las absoluciones de los casos por deficiente descripción de los hechos por la inaplicación del principio de imputación necesaria genera impunidad?.....

. 78

Tabla N° 10: ¿Considera que en los autos de enjuiciamientos los operadores jurídicos están aplicando en debido control de legalidad y de imputación necesaria en los delitos de corrupción de funcionarios?..... **79**

Tabla N° 10: ¿Considera que la procedencia del requerimiento acusatorio en audiencia de control de acusación en etapa intermedia está siendo dada con vulneración al principio de imputación necesaria u contribuye a la absolución de los casos en juzgamiento?.....

79

Tabla N° 11: ¿Considera que la etapa intermedia de control de acusación el Juez de investigación preparatoria solo se limita a efectuar un control de aspectos formales más no de imputación necesaria?..... **80**

Tabla N° 12: ¿Considera que existe una relación significativa entre una deficiente descripción de los hechos y de tipicidad con la absolución de los procesos en los delitos seguidos contra los funcionarios públicos en juzgamiento por una deficiente aplicación del principio de imputación necesaria?..... **81**

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Grafico N° 01: ¿Observa que los hechos expuestos en el requerimiento de acusación están debidamente tipificados? **69**

Grafico N° 01: ¿Considera que los órganos jurisdiccionales efectúan un control adecuado en audiencia de etapa intermedia del principio de imputación necesaria en delitos de corrupción de funcionarios en los diferentes tipos de penales de delitos contra la administración pública?..... **69**

Grafico N° 02: ¿Observa que las garantías mínimas del debido proceso legal de imputación necesaria están siendo garantizadas en la audiencia de control de la acusación fiscal?.....
.. **70**

Grafico N° 02: ¿Observa que en la audiencia de control de acusación en etapa intermedia, se están cumpliendo con efectuar un control adecuado sobre los elementos de imputación necesaria como son, elemento fáctico, lingüístico, normativo, modalidad típica?.....
. **70**

Grafico N° 03: ¿Observa que se está efectuando el control adecuado de la correcta imputación necesaria en la audiencia de etapa intermedia de control de acusación?.....
72

Grafico N° 03: ¿Observa que la vulneración de las garantías procesales tiene relación directa con el control deficiente de la imputación necesaria en la audiencia de etapa intermedia de control de acusación?..... **72**

Grafico N° 04: ¿Observa que al no efectuar un control adecuado de los elementos del principio de imputación necesaria en audiencia de control de acusación se vulnera el principio de presunción de inocencia? **73**

Grafico N° 04: ¿Observa que el principio de imputación necesaria se relaciona con el control de la acusación Fiscal en etapa intermedia como aquel control de garantías procesales?.....
. **73**

Grafico N° 05: ¿Observa que en los requerimientos de acusación, la imputación necesaria de un hecho está debidamente sustentada con el material probatorio en que fundamenta su acu?.....
74

Grafico N° 05: ¿Observa que las proposiciones fácticas del hecho postulado por el ministerio público en su requerimiento de acusación está dado efectuando una descripción detallada de los hechos que tipificarán como delito? **74**

Grafico N° 08: ¿Considera Usted que los procesos penales seguidos contra funcionarios públicos son absueltos por una deficiente imputación necesario de los hechos?.....
78

Grafico N° 08: ¿Considera que los jueces de investigación preparatoria no están efectuando un control adecuado de los requerimientos de acusación en etapa

intermedia?.....

. 78

Grafico N° 09: ¿Considera que las absoluciones de los casos por deficiente descripción de los hechos por la inaplicación del principio de imputación necesaria genera impunidad?.....

. 79

Grafico N° 10: ¿Considera que en los autos de enjuiciamientos los operadores jurídicos están aplicando en debido control de legalidad y de imputación necesaria en los delitos de corrupción de funcionarios?..... **80**

Grafico N° 10: ¿Considera que la procedencia del requerimiento acusatorio en audiencia de control de acusación en etapa intermedia está siendo dada con vulneración al principio de imputación necesaria u contribuye a la absolución de los casos en juzgamiento?.....

80

Grafico N° 11: ¿Considera que la etapa intermedia de control de acusación el Juez de investigación preparatoria solo se limita a efectuar un control de aspectos formales más no de imputación necesaria?..... **81**

Grafico N° 12: ¿Considera que existe una relación significativa entre una deficiente descripción de los hechos y de tipicidad con la absolución de los procesos en los delitos seguidos contra los funcionarios públicos en juzgamiento por una deficiente aplicación del principio de imputación necesaria?..... **82**

INTRODUCCIÓN

Es de público conocimiento jurídico lo previsto en el artículo 87° inciso 2 del nuevo código procesal penal que señala no es obligatorio la declaración por cuanto el investigado podría ejercer su derecho de abstenerse a declarar es de señalar que dicho artículo contraviene a lo señalado el artículo 66° inciso 1) el cual prevé que El Nuevo Modelo Procesal Penal el cual señala “En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional”

Se podría manifestar que dichos dispositivos normativos contravienen al mandato constitucional de la presunción de inocencia y al derecho de defensa, toda que el silencio es una forma de defensa de quien afronta una investigación, motivo por el cual el presente trabajo de investigación tiene como título **“CONDUCCIÓN COMPULSIVA Y EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO EN LA FISCALÍA DE CONCEPCIÓN 2019”**.

Dela misma forma el presente trabajo de investigación se encuentra dividida en cinco capítulos, siendo dividida en la siguiente forma:

En lo que respecta al Primer capítulo se encuentra el planteamiento del problema, donde se desarrolla la descripción de la realidad problemática, el cual está compuesto por la formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo está el Marco Teórico de la investigación, dentro de ella se desarrolla los antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo se encuentra la hipótesis, donde se desarrolla la hipótesis y la identificación de las variables así como la operacionalización de las variables.

En el cuarto capítulo se encuentra la Metodología de la Investigación, donde se desarrolla aspectos como: métodos de investigación, tipos de investigación, niveles de investigación, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumentos y técnicas de procesamiento u análisis de datos.

En el quinto capítulo se encuentra los resultados de la investigación, donde se desarrollan la presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente se desarrolla en el presente trabajo lo que son las conclusiones así como las recomendaciones, las referencias bibliográficas y anexos.

EL AUTOR.

CAPITULO I

1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción del problema

Entendemos que una de las características del nuevo modelo adversarial en cuanto al proceso penal es la aserción de las garantías de los ciudadanos, tanto del imputado como de la víctima. Es decir el imputado consolida y fortalece la calidad de sujeto de derecho, reglando las limitaciones que puedan efectuar los órganos de persecución penal en cuanto a la búsqueda de la verdad formal, ya que la persecución no puede llegar a la verdad a cualquier precio, en un Estado Democrático de Derecho debe prevalecer en todo momento la Norma Constitucional.

En ese sentido la presente elucubración forja una crítica a lo establecido en el inciso uno del Art. 66° del NCPP, el que literalmente suscribe: “1. En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional”. Aquí se establece que el omiso (imputado), al no concurrir a una citación por parte del Fiscal, puede ser detenido por la Policía Nacional y puesto a disposición del Ministerio Público (conducción compulsiva) y una vez salvada la diligencia frustrada por la incomparecencia del citado, el fiscal deberá levantar ipso-facto tal medida de fuerza.

Lo que creemos violenta ciertos derechos superiores consagrados en la Carta Magna de nuestra Nación, así como en los Derechos Humanos y Tratados Internacionales establecidos a nivel mundial; estos derechos los iremos informando sistemáticamente a lo largo de esta modesta elucubración.

Debemos entender que el afán que tiene el representante del Ministerio Público es tomar la declaración indagatoria al imputado y por esto lo cita a las instalaciones del mismo. Así, pues, en sus providencias suscriben literalmente lo siguiente: Prográmesse la declaración del denunciado fulano de tal para el día tanto a horas tanto, para lo cual se deberá notificar en su domicilio procesal, quien deberá asistir con el abogado de su elección, la misma que se llevará a cabo en la dirección “tal”, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito contra la administración Pública en su modalidad de resistencia o desobediencia a la autoridad tipificado en el Art. 368° del C.P. Sin perjuicio de ser conducido de grado o fuerza en caso de incomparecencia justificada según lo prescribe el inciso 1 del Art. 66° del C.P.P.”

Ahora bien, uno de los derechos violentados por estas disposiciones a parte del respeto irrestricto de la dignidad humana de las personas que participan del proceso penal, es el derecho a la libertad ambulatoria entendiéndola a ésta como la disposición que tiene el ciudadano a trasladarse de lugar según su libre voluntad, y el de guardar silencio.

1.2 Delimitación del problema

1.3 Delimitación espacial

La presente investigación tendrá como escenario la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción del distrito Fiscal de Junín.

1.3.1 Delimitación temporal

El presente investigación se desarrollará en el periodo comprendido del año 2019 .

1.3.2 Delimitación conceptual

En lo que corresponde al aspecto teórico de la presente investigación tendrá como delimitación conceptual en determinar los alcances teóricos de:

1.4 Formulación del problema.

1.4.1 Problema general:

¿Cómo, el uso de la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Fiscal en caso de inconcurrencia en aras de obtener la declaración indagatoria del imputado vulnera el derecho a guardar silencio de parte del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019 ?

1.4.2 Problemas específicos.

PH1. ¿Cómo la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Ministerio Público vulnera el derecho a la prohibición de autoincriminación del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019 ?

H2. ¿Cómo la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesta por parte del Ministerio Público contraviene al derecho instrumental del derecho a la defensa como una garantía constitucional en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019 ?

1.5 Objetivos de la investigación

1.5.1 Objetivo general

Determinar cómo, el uso de la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Fiscal en caso de inconcurrencia en aras de obtener la declaración indagatoria del imputado vulnera el derecho a guardar silencio de parte del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019

1.5.2 Objetivos específicos

OE1. Determinar cómo la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Ministerio Público vulnera el derecho a la prohibición de autoincriminación del

imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019

OE2. Describir cómo la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesta por parte del Ministerio Público contraviene al derecho instrumental del derecho a la defensa como una garantía constitucional en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019 .

1.6 Justificación de la investigación

1.6.1 Justificación social

El presente trabajo de investigación encuentra su justificación social, puesto que sus resultados a los que se va poder llegar coadyuvaran a la comunidad jurídica a poder tener un mejor criterio jurídico de entendimiento y una visión amplia del problema que se ha planteado esto con los aportes teóricos, así como un análisis legal de los dispositivos legales con relación a los problemas que se presentan de sobre la medida coercitiva de conducción compulsiva, y las consecuencias que se tiene al derecho al silencio, entre otros derechos conexos.

1.6.2 Justificación científica - teórica.

El porqué de nuestra investigación radica en el estudio del contenido de poder establecer en forma detallada los marcos teóricos de la medida coercitiva de la conducción compulsiva así mismo de la garantía procesal y constitucional a guardar silencio; su importancia radica en que con ello se profundizara teóricamente con conceptos teóricos de la institución jurídica en mención además se va profundizar con amplitud a través de marcos teóricos, sobre el tema de investigación,

La viabilidad de la presente investigación radica en que el problema planteado y el tema de la presente investigación es una realidad jurídica que se viene palpando día a día en las actuaciones de nuestros operadores jurídicos; para lo cual se debe efectuar

modificaciones a nuestro código procesal penal del 2004 que regula la conducción compulsiva.

En lo que respecta a la justificación práctica este encuentra su importancia en poder conocer y de poder evaluar la presente investigación es poder conocer como la medida coercitiva de la conducción compulsiva vulnera el derecho a la libertad ambulatoria, el mismo que tiene una regulación normativa que contraviene al derecho a guardar silencio.

Así la presente investigación jurídica tiene como justificación práctica en poder contribuir a mejorar el sistema y la normatividad sobre la medida coercitiva de la conducción compulsiva, esto a efectos de poder garantizar el derecho a guardar silencio y la libertad ambulatoria.

1.6.3 Justificación metodológica

En lo que se refiere a la justificación metodológica, este encuentra su sustento de que para el cumplimiento de los objetivos del presente trabajo de investigación, se acudirá a la formulación, de los instrumentos esto para poder medir las variables independiente, “medida coercitiva de conducción compulsiva”, y su repercusión en la variable dependiente “derecho a guardar silencio”, estos instrumentos serán elaborados y aplicados previo el juicio de expertos, para luego ser tamizados mediante la validez de su confiabilidad. A través de la aplicación de los instrumentos de medición y su procedimiento mediante el *software*, se busca conocer describir y relacionar las variables.

Así mismo con los resultados del presente trabajo de investigación, se va poder contribuir con los procedimientos, técnicas e instrumentos y las metodologías empleadas a que estas sean empleados en futuras investigaciones que tenga relación con una de las variables.

Para tal efecto en la presente investigación se empleara el análisis documental. Una vez

demostrada la validez y confiabilidad de dichos instrumentos, estos podrán ser utilizados en otras investigaciones relacionadas al tema de investigación.

CAPITULO II

2 MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación.

En cuanto a los antecedentes a nivel nacional se tiene la universidad ANDINA NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ de Puno, con el título denominado “PODER COERCITIVO DE CONDUCCIÓN COMPULSIVA FRENTE A LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO A GUARDAR SILENCIO, FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AYAMARAES, ABANCAY – 2015. Del Investigador **Holguino Huamanquispe**, (2017), quien llegó a las siguientes conclusiones:

1. El Proceso Inmediato, como una forma rápida de resolver el proceso penal, al estar previsto como un Proceso Especial en el Código Procesal Penal Vigente (en el Distrito Judicial de Puno desde el 01 de Octubre de 2009), en la praxis no es legitimado por los operadores jurídicos, puesto que consideran que será el mismo juez que admita y actúe los medios probatorios, ya que no existe una audiencia en la que sea el Juez de garantías (Juez de Investigación Preparatoria), que previamente las admita efectuando un control de admisibilidad, observando la conducencia, pertinencia y utilidad de cada medio de prueba a ser actuado por el Juez de Juzgamiento (Juez

Unipersonal o Colegiado). Así se evidencia del cuadro N° 02, que en un porcentaje del 60% señalan que no se efectúa un control en una audiencia donde deberán admitirse los medios de prueba.

2. La admisión de medios de prueba que se ofrecen en la acusación en un proceso inmediato, es admitido – conjuntamente con el auto de enjuiciamiento- por el Juez de Juzgamiento (Juez Unipersonal o Colegiado), y no por el Juez de Garantías (Investigación Preparatoria), puesto que éste último, en vez de efectuar el control respectivo, se limita a remitir la acusación al Juez Penal de Juzgamiento, para que éste lo admita, como parte de la acusación que el Fiscal plantea en su requerimiento. En tal sentido, según el cuadro N° 03, el 59% de los encuestados señala que la admisión de medios de prueba los efectúa el mismo juez.
3. El Juez de Juzgamiento, al admitir los medios probatorios, en el auto de enjuiciamiento y acumulativamente dictar auto de citación a juicio oral (en esa misma resolución), preestablece inclinaciones en el juzgamiento, ya que al instalar el Juicio Oral, ya tiene conocimiento de los medios de prueba que deban actuarse en juicio, lo que no acontece en un proceso penal ordinario, en el que el Juez Unipersonal o Colegiado, conoce de las pruebas a través de su actuación en la etapa estelar del proceso penal que es el juicio Oral, no antes. (ver además cuadro N° 8).
4. El conocimiento anticipado al juicio oral (al admitir el mismo Juez los medios de prueba sin un control previo por juez distinto), evidentemente vulnera principios constitucionales y procesales, por ello es que sumados el 59% más el 30% de los encuestados (ver cuadro N° 03), consideran que “si se vulnera el principio de imparcialidad”, corroborado por el 71% (ver cuadro 07) que señala que se vulnera el debido proceso y el principio de imparcialidad; ello evidencia que los operadores jurídicos no están de acuerdo en la forma se ha planteado en el nuevo Código Procesal Penal. (Corrobora y reafirma nuestra hipótesis los cuadro 4 y 5), por ello además,

señalan los encuestados que al no contar con fase intermedia, no se tiene un momento específico en el que el imputado y las demás partes realicen la aportación de medios probatorios, por lo que el acusado ingresaría en desventaja al juicio.

5. Por último como conclusión final y confirmado por las conclusiones precedentes, “La omisión de la Audiencia sumarísima de Control de Acusación por el Juez de Investigación Preparatoria, frente a la acusación fiscal dentro de un Proceso Inmediato vigente, determina en el Juez de Juzgamiento emitir motivaciones parcializadas que afectan la emisión de la sentencia, al ser resueltos por el mismo juzgador en forma inmediata, quebrantándose el principio de imparcialidad subjetiva con los sujetos procesales al vulnerarse además las garantías del debido proceso”. (Pág. 89-91).

En cuanto a los antecedentes a nivel nacional se tiene la universidad CESAR VALLEJO – Lambayeque, con el título denominado “Factores de inconstitucionalidad del art 66 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre la conducción compulsiva como medida coercitiva en departamento de Lambayeque – 2017, del Investigador (**Mayanga Roque, 2019**) quien llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se ha analizado que los factores de inconstitucionalidad del art. 66 del Nuevo Código Procesal Penal vulnera la aplicación del derecho de guardar silencio respecto a la conducción compulsiva como medida coercitiva al imponerle al individuo que rinda su declaración ya que es su derecho el deseo de acogerse a él cada vez que sea llamado a declarar, ya que para la aplicación de las medidas de coerción personal, no se tiene en cuenta parámetros racionales suficientes, y los mismos no se basan en proporcionalidad, igualdad, libertad, dejando de lado el proceso garantista.

2.1. Antecedentes de la investigación.

3 2.1.1.- A Nivel Internacional

El concepto de Conducción Compulsiva como tal no ha sido regulado en otros ordenamientos jurídicos internacionales, sin embargo, cuando se habla de detención, el concepto si encuentra respaldo en otros ordenamientos jurídicos, como el italiano, el alemán y el español.

4 a).- Regulación de la detención en la legislación Italiana.

El artículo 13° de la Constitución Italiana establece que *“La libertad personal es inviolable. No será admitida ninguna forma de detención, inspección o registro personal ni otra restricción cualquiera de la libertad personal salvo por auto razonado de la autoridad judicial y únicamente en los casos y del modo previstos por la ley”*.

5 b).- Regulación de la detención en la legislación Alemana.

El artículo 2.2 de la Ley Fundamental de Bonn señala que *“Cada uno tendrá derecho a la vida y a la integridad física y será inviolable la libertad de la persona. Estos derechos sólo podrán verse afectados en virtud de una ley”*. Articulado que guarda relación con lo prescrito en el artículo 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”, “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones*

Fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

6 c).- Regulación de la detención en la legislación Española.

En la RTC/1999/49 del 05 de abril de 1999, RTC/2001/169 del 16 de julio de 2001, RTC/2003/184 del 23 de octubre de 2003, RTC/2006/112 de 5 abril 2006; el Tribunal Constitucional Español establece que *“De una parte, asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes; y, de otra, en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos “únicamente al imperio de la Ley” y no existe, en puridad, la vinculación al precedente (...), constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas”*

7 2.1.2.- A Nivel Nacional.

En el contexto del Derecho Procesal Penal, no existe aún un estudio que se encuentre dedicado por completo a evaluar la constitucionalidad o no de las Disposiciones de Conducción Compulsiva para imputados.

Sin embargo, es destacable el trabajo realizado por César Augusto Vega Benavides, respecto a un artículo publicado el 08 de mayo de 2016, en la revista

Alerta Informativa, titulada “Inconstitucionalidad de la conducción compulsiva En sede fiscal”, quien al realizar un análisis del artículo 2 Inciso (24 literal. “f” Constitución Política del Estado, que prescribe “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito” menciona:

Al analizar este artículo y realizando una interpretación gramatical o literal se evidencia que la norma constitucional solo faculta al juez restringir el derecho fundamental de la libertad personal y ambulatoria, pero como el mismo instrumento constitucional solo faculta al juez, más no señala expresa ni tácitamente que faculte al Fiscal que pueda restringir derechos fundamentales ya señalados, es decir la norma constitucional no le permite realizar actos jurisdiccionales (pero si solicitarlos). Por lo que siguiendo esa lógica, cuando el Fiscal dispone la conducción compulsiva de una persona (testigo, perito, agraviado o investigado), desde mi posición tal restricción atentaría contra la constitución política del estado, por lo que tal actuar devendría en inconstitucional. Benavides (2012, párr. 2).

De la misma forma César Enrique Velásquez Dávila, en un artículo publicado en el diario Panorama Cajamarquino, [https://es.scribd.com/.../Con-Respecto-Al-Inciso-Uno-Del-Artículo-66º-Del-Nuevo Código](https://es.scribd.com/.../Con-Respecto-Al-Inciso-Uno-Del-Artículo-66º-Del-Nuevo-Código), realiza un análisis respecto al inciso uno del artículo 66º del Código Procesal Penal, autor que en resumen indica:

Si bien una de las características del nuevo modelo adversarial en cuanto al proceso penal es la aserción de las garantías de los ciudadanos, tanto del imputado como de la víctima, donde el imputado consolida y

fortalece la calidad de sujeto de derecho, reglando las limitaciones que puedan efectuar los órganos de persecución penal en cuanto a la búsqueda de la verdad formal, ya que la persecución no puede llegar a la verdad a cualquier precio, en un Estado Democrático de Derecho debe prevalecer en todo momento la Norma Constitucional.

De la misma forma Ricardo Velázquez Ramírez, en su artículo “Procesos de inconstitucionalidad” menciona:

El proceso de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de carácter orgánico, reconocido por la Constitución del 1993 como garantía constitucional, la misma que es formulado por quien está legitimado para ella, ante el Tribunal Constitucional contra una ley que por el fondo o la forma contraviene a la Constitución y que tiene como finalidad hacer prevalecer los principios de “primacía de la Constitución”, “jerarquía de las normas jurídicas” e “inviolabilidad de la Constitución”, buscando con ello se la declare la norma como inconstitucional y se disponga su consiguiente derogatoria. (2013. párr. 1).

De la misma forma el Juez Superior de la Sala Constitucional de Lambayeque, Edwin Figueroa Gutarra, al tratar el tema “El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos” desarrolla una visión crítica y actualizada del proceso de inconstitucionalidad en el ordenamiento constitucional peruano con la idea de brindar algunos conceptos sobre su incorporación a nuestro sistema, así como reseñar su desarrollo y funcionamiento, mencionando:

El proceso de inconstitucionalidad implicaría un mecanismo de control sujeto solo a los límites propios de la justicia constitucional y no a regulaciones formales a modo de iniciativas legislativas para restringir su campo de acción y defensa de la supremacía normativa de la Constitución. Siendo ello así podría decirse que el proceso de inconstitucionalidad en realidad trasciende esas aparentes contradicciones en la medida que denota una forma y modalidad de proceso de control normativo. Ello en tanto considera la propuesta

kelseniana de una modalidad de control concentrado, es decir, una verificación de constitucionalidad de una norma con rango de ley a través de un control constitucional a un nivel en puridad calificado. En otras palabras, se trata de determinar la compatibilidad de la norma sometida a examen con los principios, valores y directrices que representa la Constitución.

2.2. Teorías que sustentan la investigación

2.2.1.- Teoría de la seguridad jurídica.-

El Dr. Gimeno Sendra, Vicent (1996. p. 124) en su libro el Proceso de Habeas Corpus señala:

La Constitución Política del Perú de 1993, debe comenzar por proporcionar seguridad jurídica para la efectiva vigencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es decir, es deber primordial del Estado asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Al respecto el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia del 30 de abril de 2003, Exp. N° 0016-2002-AI/TC, ha indicado *“El principio de seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas, en especial la de los poderes públicos, frente a los supuestos previamente determinados por el derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad (...)”*; siendo ello así debemos partir de la idea de que la Constitución es la fuente principal de inspiración del operador de justicia penal, pues en ella se traducen en plenitud los valores reconocidos por el contrato social y que el legislador ordinario no puede o no quiere plasmarlos en la legislación común, es decir el principio de Estado de Derecho sirve para garantizar la

división de poderes y de independencia de la administración de justicia, garantizando de esta manera el Juez imparcial el cual ha sido legitimado por el propio Estado.

Asimismo, es preciso mencionar que el artículo 51° de la Constitución Política del Perú prescribe “*La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)*”, cumpliéndose de esta manera que la teoría a estudiar sería la de la seguridad jurídica como elemento central del Estado Constitucional de Derecho, donde los derechos subjetivos, públicos y privados, el derecho a la libertad es, sin duda alguna, el más preciado, y que esta es la razón de su más contundente reconocimiento y refinada reglamentación, siendo ello así podría decirse que la privación de la libertad de una persona es la modalidad más radical de intervención por parte del Estado, es por ello que a nivel doctrinario se ha precisado que lo que la Constitución como los Tratados sobre Derechos Humanos, precisan que el derecho a la libertad personal después de la vida es el derecho con mayor prevalencia.

Por su parte Enrique Pérez Luño, en su artículo la seguridad jurídica: Una garantía del derecho y la justicia, publicado en el boletín de la facultad de derecho, núm. 15,2000, menciona:

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su

aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.

La seguridad jurídica según (Roldán & Suárez, 1997 p. 195) es:

Para el positivismo legalista, normas, valores y principios parecen ser la misma cosa dado que todos estos conceptos se engloban dentro del imperio de la ley. Por esto postula que debe entenderse buscando la finalidad de cumplir el carácter axiológico o valorativo, ya que es evidente que todo sistema de legalidad representa y es, el resultado objetivo de un determinado sistema de legitimidad, es decir, de una forma de entender y jerarquizar unos determinados valores, donde se proclama la obediencia de las normas dirigida a materializar la realización del contenido axiológico del sistema normativo que entre otros son: la Justicia, la Seguridad, la Paz y el Orden. La Seguridad Jurídica se convierte en un valor teleológico a través de dos vías que la soportan: de una parte la seguridad de los ciudadanos entre sus relaciones y, de la otra; sus relaciones frente al poder estatal.

8 2.2.2.- Teoría del derecho o teoría general del derecho.-

Norberto Bobbio en su libro Teoría General del Derecho, señala:

Que dicha teoría se encarga de estudiar los elementos del derecho u ordenamiento jurídico existente en toda organización social y los fundamentos científicos y filosóficos que le han permitido evolucionar hasta nuestros días. Teoría que tiene como objetivo fundamental el análisis y la determinación de los elementos básicos que conforman el derecho, entendido este como ordenamiento jurídico unitario, esto es, un conjunto de normas que conforman un solo derecho u ordenamiento jurídico en una sociedad o sociedades determinadas. Es por ello que se afirma que la teoría general del derecho es una forma científica de estudiar el derecho que difiere, como su nombre indica, del tratamiento puramente exegético de los textos legales o, en general, del estudio del derecho vigente, incluso bajo su aspecto sistemático o con vistas a su aplicación práctica, a su reforma, etc. (1992, p. 143).

9 2.2.3.- Teoría constitucional.-

La Constitución es el documento creado por un Poder Constituyente, que expresan las normas que regulan la organización de un Estado, los derechos fundamentales de la persona humana y los procedimientos de creación de las leyes. Siendo ello así el poder constituyente es la denominación del poder, el cual por cierto emana del pueblo, por lo que, quien lo ejerce debe hacerlo con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, poder deber, que tiene la facultad de crear, modificar o enmendar la norma fundamental de un ordenamiento jurídico, dando origen a un Estado y su sistema político.

Al respecto debe precisarse que el artículo 43° de la Constitución Política del Perú, menciona que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos y protegiendo a la población de las amenazas contra su seguridad, siendo ello así nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes, para lo cual debe respetar los siguientes principios:

a).- Soberanía.- La soberanía significa independencia es decir un poder con competencia total, por lo tanto ninguna norma anterior, ni de fondo ni de forma, puede limitar la soberanía constitucional. Este principio señala que la constitución es el fundamento o la base

principal del ordenamiento jurídico, es decir, no puede existir ordenamiento jurídico que esté por encima de la constitución que lo fundamenta. Lo que ha sido desarrollado por Haberle, Peter. (2003, p. 173).

b).- Supremacía.- La Constitución es suprema porque plasma la voluntad del pueblo. En cuestiones políticas es el pueblo quien dará vida a esta supremacía constitucional, en lo jurídico es la Constitución, el principal efecto de la supremacía constitucional es que toda norma contraria a la constitución carece de efecto, una norma que contradiga lo establecido en la constitución no tiene validez en el ordenamiento jurídico. Lo que ha sido desarrollado por Haberle, Peter. (2003, p. 173).

c).- Principio de Legalidad.- El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Citado por Rey Cantor, Ernesto. (2002. p. 45)

d).- Legitimidad.- Una norma jurídica para ser legítima debe cumplir los siguientes requisitos: validez, justicia, y eficacia. Podemos dividir la legitimidad en dos aspectos fundamentales: legitimidad formal y material. La formal se considera como el

correcto proceder de los órganos jurisdiccionales con respecto a todos los procedimientos establecidos en el Ordenamiento Jurídico. La legitimidad material es el reconocimiento del pueblo creado a partir de la aprobación de la ley creada o de la actuación gubernamental. Citado por Rey Cantor, Ernesto. (2002. p. 45)

Romy Alexandra Chang Kcomt, en su ensayo “Análisis comparado del tratamiento que se da a la detención ciudadana en Perú y España: especial referencia a los serenos municipales y a los agentes de seguridad”, publicado en internet menciona:

Que la Constitución debe ser interpretada conforme a los principios de unidad constitucional y de fuerza normativa, según los cuales todas las normas constitucionales han de ser interpretadas evitando contradicciones entre sí; dándose preferencia, en la solución de los problemas jurídicos, a la interpretación que obtenga la máxima eficacia de las normas constitucionales. “La relación e interdependencia existentes entre los distintos elementos de la Constitución obligan a no contemplar en ningún caso sólo la norma aislada sino siempre además en el conjunto en el que debe ser situada; todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que se eviten contradicciones con otras normas constitucionales”, es decir en el Perú, además del artículo 2.24.f que establece que “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”, la Constitución también regula en el literal b del mismo artículo que “(...) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”. Es decir, establece una reserva de ley a partir de la que cualquier restricción al derecho a la libertad solo podrá legitimarse en una norma con rango de ley.

2.3. Base Jurídicas de la Investigación.

Para la presente investigación las normas que entran en conflicto y por las cuales se realiza el estudio materia de investigación son la norma procesal penal y la norma constitucional que se detallan a continuación, toda vez que la primera tiene rango de Decreto Legislativa mientras que la segunda tiene rango Constitucional, es decir se realizara un estudio comparativo dogmático con la finalidad de conocer si la regulación legal de las Disposiciones de Conducción Compulsiva dirigida contra imputados a nivel fiscal resulta siendo respetuosa de la Constitución Política del Perú de 1993.

10 2.3.1.- Base Legal.

El Código Procesal Penal fue promulgado por Decreto Legislativo N° 957 el 29 de julio del 2004 y en la misma fecha, se dictó el Decreto Legislativo N° 958 que regula el proceso de implementación y Transitoriedad del nuevo Código Procesal Penal; debe señalarse que el C.P.P del 2004 se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía a los derechos fundamentales de la persona, buscando establecer un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales.

Lo antes expuesto se fundamenta en el principio de limitación del poder que informa al Estado Democrático de Derecho. En efecto, en una organización

estatal así definida el poder de sus autoridades está limitado, entre otros factores, por los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que se incorporan al derecho interno, separando claramente las funciones de persecución (Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder Judicial) con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador. Este es un cambio fundamental dado que en el actual sistema el juez penal cumple función persecutoria, pues la instrucción por él dirigida tiene por objeto reunir las pruebas acerca del delito cometido y sobre la responsabilidad de sus agentes. Y en el caso del procedimiento sumario el problema se agrava porque el mismo juez que investiga es quien decide el caso.

Al respecto la norma cuestionada es el artículo 66° del C.P.P., la cual en su inciso

1) del artículo 66° del Código Procesal penal prescribe “*En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional*”.

11 2.3.2.- Base Constitucional.

La constitución, conocida también como "Carta Magna", es un documento muy importante que permite mantener el orden y el equilibrio que contribuye en el desarrollo del Perú, velando principalmente en los deberes y derechos de los ciudadanos, además del sistema gubernamental y democrático de la nación. Asimismo,

determina los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de estos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades, así como la regulación de estos, mediante las sanciones respectivas en caso de abusar de las libertades y cometer delitos. Al respecto la presente investigación abordará y analizará los artículos 2° inciso 24 literal f, artículo 51° y segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, que establecen:

Artículo 2° inciso 24 literal f, *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”*.

Artículo 51° *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*.

Artículo 138° *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.

12 2.3.3.- Base Jurisprudencial

El Tribunal Constitucional Peruano, para intentar resolver esta cuestión acerca de la permisión de distinguir entre “detención” y otras formas de limitar o quitar la libertad de tránsito que no serían “detención” ha mencionado, al respecto la jurisprudencia se divide en dos fases:

a).- Antiguo tratamiento del TC sobre el problema de la distinción

Entre intervención y detención.

Caso 1 – EXP. N° 860-98-HC/TC – AREOUIPA.

[...] siendo conducidos los intervenidos, posteriormente, al local de la Comisaría para que se les tome sus declaraciones, pero que en ningún momento dichas personas fueron consideradas como detenidas sino que esperaron en la Comisaría para rendir sus manifestaciones, lo que se ha comprobado con la exhibición de los libros de control, habiéndose actuado con legalidad y en presencia del representante del Ministerio Público. [...]

1. Que, el Acta de Verificación que obra a fojas quince del expediente desvirtúa la supuesta detención arbitraria de los beneficiarios, habida cuenta de que esta infracción a la Constitución no fue constatada por el Juez Penal cuando se apersonó a la sede de la delegación policial demandada.

2. Que, si bien en el recinto policial el Juez Penal verificó la presencia de don César Mauro Espinoza Morales, presunto detenido, debe descartarse la afectación a su derecho constitucional a la libertad, estando a lo expuesto por él mismo en su testimonial obrante a fojas dieciséis, y del recaudo que obra a fojas doce.

3. *Que, en lo referido a la cuestionada actuación policial, no se colige de los hechos investigados la veracidad de la trasgresión que se les atribuye en la demanda. [...]. Concluyendo el Tribunal que esperar en la Comisaría para que setome la manifestación no es estar detenido.*

Caso 2 – EXP. N.º 920-98-HC/TC-LIMA.

Que, del examen de autos no se aprecia que la detención del actor se haya efectuado cumpliéndose los requisitos exigidos por el artículo 2º, inciso 24), literal "f" de la Constitución Política.

Que, siendo así, la detención del actor producida en circunstancias de haber sido citado para el esclarecimiento de un hecho delictivo no configura ninguno de los supuestos habilitantes establecidos por la norma constitucional antes citada. [...]

*Que, no obstante lo anteriormente señalado, al momento de resolver esta causa, este Tribunal ha tomado conocimiento de que, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, el beneficiario de esta acción de garantía fue puesto a disposición de la Novena Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte de Lima, con fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, con el Atestado N.º 33-98-JPM-NORTE- DIVINCRI-DIDCOP-G5, por lo que resulta inoperante la Acción de Hábeas Corpus al no hallarse el agraviado bajo la sujeción de la autoridad policial emplazada, por lo que es aplicable lo dispuesto en el inciso 1), artículo 6º de la Ley N.º 23506, en cuanto establece que, "No proceden las acciones de garantía: 1) En caso de haber cesado la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o si la violación se ha convertido en irreparable". [...]. **En este caso el Tribunal concluye que ser citado no es estar detenido ni ser amenazado de detención. Pero no es conveniente entrar al fondo de la discusión sobre en qué circunstancias específicas se produjo tal "citación", toda vez que ya hubo sustracción de materia.***

Caso 3 – EXP. N.º 1045-99-HC/TC-LIMA.

Que, de los actuados de la investigación sumaria, de fojas tres a ocho, y de diez a once del expediente, seconstató que los beneficiarios fueron detenidos y conducidos a la comisaría de Punchana por no portar documentos personales, esto es, sin que exista el respectivo mandato judicial de detención o la circunstancia de flagrante delito que justifique la detención policial.

Que, siendo así, la detención practicada por la autoridad policial resultó indebida por contravenir el artículo 2º, inciso

24), acápite "f" de la Constitución Política del Estado; sin embargo, no obstante la constatación de la infracción constitucional denunciada, este Tribunal estima que los hechos se produjeron en el contexto de la ejecución de una orden de operaciones N.º 25-99-S-"PRESIDENTE 99", dispuesto por el Comando de la V Región Policial, con la finalidad de establecer medidas de seguridad, vigilancia y protección con motivo del arribo a la ciudad de Iquitos del Señor Presidente de la República del Ecuador y su comitiva los días once y doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, siendo así, no está acreditado que haya existido por parte del emplazado mayor PNP Carlos Ramírez Neyra la voluntad deliberada de causar perjuicio a los beneficiarios, por tal razón, no resulta de aplicación el artículo 11º de la Ley N.º 23506.[...]

*[...] la declara FUNDADA; no siendo de aplicación al presente caso el artículo 11º de la Ley N.º 23506, por las circunstancias que han mediado en el presente proceso [...]. **Se concluye que atender a medidas de seguridad ciudadana justifica una detención inconstitucional.***

b).- Reciente tratamiento del TC sobre el problema de la distinción entre intervención y detención.

Caso 1 – EXP.N.º 358-2000-HC/TC-LA LIBERTAD.

[...] en la presente acción de garantía se cuestiona la detención de don Older Nobel Chancahuana Castro, al haberse realizado la misma sin que exista mandamiento judicial ni haber acontecido en situación de flagrante delito.

3. Que, de la investigación sumaria, a fojas tres, efectivamente, se aprecia que la propia autoridad policial emplazada confirma que el beneficiario fue intervenido cuando conducía el vehículo de placa BD-9405, ya que dicha unidad móvil fue utilizada para la comisión del delito contra el patrimonio-robo. Por dicho motivo, el emplazado consideró conveniente conducirlo a la comisaría del sector, a fin de que rinda su manifestación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166º de la Constitución Política del Perú.

*4. Que no obstante la constatación de la detención efectuada, este Tribunal estima que la supuesta agresión se ha extinguido y ha devenido en irreparable, por cuanto la indagación realizada el mismo día en la sede policial ha permitido comprobar que el afectado ya no se hallaba bajo sujeción del emplazado, por lo que resulta aplicable a este caso el artículo 6º inciso 1) de la Ley N.º 23506. **Se concluye que conducir a una persona a una Comisaría a título de “intervenido” puede calificar como detención inconstitucional (sin embargo, hubo sustracción de materia).***

Caso 2 - EXP. N.º 433-2000-HC/TC-LIMA.

Que el inciso 10) del artículo 12º de la Ley N.º 23506, concordante con el artículo 2º, inciso 24), literal "f" de la Constitución Política del Estado, señala que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales cuando exista flagrante delito, en cuyo caso el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de las veinticuatro horas.

Que el mayor PNP Darwin del Castillo Santa María, Jefe de la Comisaría de Cotabambas, ha declarado que el beneficiario fue intervenido por personal de la Policía de Tránsito Unidad Lima Centro y fue puesto a disposición de dicha comisaría para el esclarecimiento de la supuesta comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad.

Que, al respecto, debe señalarse que la conducción compulsiva de cualquier persona a un local policial y su retención en esta sede sin que exista contra ella mandato de detención o la circunstancia de comisión de flagrante delito constituye un atentado contra la libertad individual que, en el presente caso, no puede ser coonestado por la autoridad policial denunciada bajo el argumento de que el afectado no ha sido detenido sino "puesto a disposición" para el esclarecimiento de un supuesto hecho criminoso, que no es sino una forma más de detención arbitraria que fue llevada a cabo por la autoridad policial emplazada excediendo su marco de atribuciones constitucionales y que en materia de detención debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 24), literal "f" de la Constitución Política del Estado, razón por la que en el caso materia de autos en el que se ha incumplido esta previsión constitucional, resulta acreditada la violación de la libertad individual del beneficiario.

*Que, no obstante lo antes señalado, atendiendo a que [...] el agravio a la libertad individual del beneficiario devino en irreparable al haber sido puesto en libertad por la autoridad policial el mismo día de los hechos [...] debe declarar que se ha producido la sustracción de la materia. **En este caso el Tribunal Constitucional concluye que no se puede ser más** que literal: (la conducción compulsiva de cualquier persona a un local policial*

ysu retención en esta sede sin que exista contra ella mandato de detención o la circunstancia de comisión de flagrante delito constituye un atentado contra la libertad individual que, en el presente caso, no puede ser coonestado por la autoridad policial denunciadabajo el argumento de que el afectado no ha sido detenido sino "puesto a disposición"). Más claro, imposible: distinguir entre “detención” y otras privaciones de libertad individual que “no son” detención no es más que un fraude de etiquetas: todo es detención, todo es privación de la libertad, prohibida en la Constitución con dos salvedades, ninguna de las cuales es aquella sutileza, que a la luz de esta jurisprudencia, se torna pentapodología gatuna.

Caso 3 – EXP. N.º 0219- 2003-HC/TC-LIMA.

*[...] la autoridad policial está facultada para realizar operaciones, sin que ello suponga un exceso o arbitrariedad funcional, menos aún un intolerable ejercicio de las atribuciones que el Estado le ha otorgado; pero la facultad para llevar a cabo intervenciones no puede ejercerse vulnerando los derechos fundamentales de la persona, situación que del análisis de los hechos materia de autos no ha quedado corroborada ni acreditada con las instrumentales obrantes de fojas 5 a 8, 14 a 18 y 23 a 33 del expediente. **En este caso se ha concluido que hay que ser literal en el considerando de la sentencia: (la facultad para llevar a cabo intervenciones no puede ejercerse vulnerando los derechos fundamentales de la persona).***

De la misma forma el Tribunal Constitucional Peruano, mediante los EXP. N.º 06020-2008-PHC/TC y EXP. N.º 04194-2012-PHC/TC; hace referencia a la conducción compulsiva; sin embargo, no se ha centrado en evaluar si es que dichas Disposiciones de Conducción

Compulsiva emitidas a nivel fiscal en etapa de Investigación Preliminar o en Etapa de Formalización de la Investigación Preparatoria y que son dirigidas contra imputados con la finalidad de recabarse su declaración son respetuosas de la Constitución de 1993.

2.4. Definición de términos básicos.

2.4.1.- Detención.- Acometer la privación de la libertad de una persona, por haber indicios suficientes de que ha cometido un acto delictivo y por hallarse el caso en alguno de los dos supuestos constitucionales para que sea procedente (flagrante delito o mandamiento escrito y motivado del juez). Cabanellas de las Cuevas, Guillermo (1979), menciona que el concepto de detención, de todas formas, suele aparecer asociado a la acción de un integrante de una fuerza de seguridad que captura y arresta a una persona. La detención, en este sentido, consiste en privar a un sujeto de su libertad durante un cierto periodo temporal. Chinchay Castillo, Alcides.

2.4.2.- Intervenir.- Actuar la autoridad encargada de la investigación del delito sobre una persona, con los estrictos fines de identificarla, eventualmente tomarle su declaración y verificar los elementos que pueda tener sobre sí y que puedan vincularla con un hecho delictivo. Chinchay Castillo, Alcides.

2.4.3.- Conducción compulsiva.- Es el acto por el cual ante la incomparecencia del imputado a una citación debidamente notificada bajo

apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional, aunque no exista una definición legal respecto a la conducción compulsiva, se puede definir a esta, como aquella medida de coercitiva que asegura la presencia del imputado en la investigación en sede fiscal. Vega Benavides, César Augusto (2016).

2.4.4.- Libertad Personal.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la Libertad Personal es aquel derecho fundamental que permite a la persona disponer de sí misma y determinar su propia voluntad actuando de conformidad con ella sin que nadie pueda impedirle, salvo en los supuestos en los que la constitución y las leyes así lo legitimen. Citado por Pérez Luño, Antonio Enrique.

2.4.5.- Primacía de la Constitución.- Se entiende por Primacía Constitucional como el principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico. Citado por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo (1979).

2.4.6.- Inviolabilidad de la Constitución.- Se indica que la inviolabilidad de la Constitución denota un concepto que se vincula estrechamente a los

de poder constituyente, supremacía, funda mentalidad y legitimidad de tal ordenamiento jurídico-político. Citado por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo (1979).

2.4.7.- Imputado.- De ese modo se denomina a aquella persona a la cual se le atribuyera comisión de un determinado delito o su participación en algún acto delictivo. Ciadopor Reyna Alfaro, Luis.

2.4.8.- Garantías constitucionales del proceso.- Es el producto de las luchas de los ciudadanos a fin de protegerse de la fuerza pública del Estado y de sus desbordes, se constituyen en verdaderos límites a ese poder y por eso tiene rango constitucional y ese es su grado. Son a su vez principios orientadores de la actividad legislativa de un estado en materia de justicia. Cubas Villanueva, Víctor (200. p. 12)

12.1 Bases teóricas

12.1.1 Conducción Compulsiva en el NCPP.

Con el nuevo modelo procesal, el concepto de conducción compulsiva ha tenido algunas variaciones, si bien no existe una definición legal, la medida coercitiva personal se da cuando mediante la fuerza pública un sujeto procesal es trasladado ante el juez penal con el fin de asegurar su presencia en el juicio. Asimismo también alcanza esta medida a los peritos, testigos, y el propio imputado.

Para Sánchez Luis (2015);

El Decreto Legislativo N°.1206 regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N°.124, el cual ha incorporado un nuevo concepto en la situación jurídica

de la contumacia y ausencia como es la “conducción compulsiva del imputado”.

Un imputado contumaz y ausente, es aquel procesado que se encuentra mediante su apersonamiento al proceso, que solo ha rendido sus generales de ley en su declaración instructiva, faltando terminarla y no se presenta o que hace caso omiso al llamado a su concurrencia al juzgado o sala penal para la lectura de sentencia e incumple con presentarse. En el segundo caso, se trata del ausente, imputado que nunca ha tenido conocimiento que se encuentra procesado por un cargo penal, desde la etapa policial, preliminar, investigación, instrucción o juicio oral, disponiéndose para su concurrencia, su ubicación y captura e impedimento de salida del país, para lo cual se oficia a la Policía Nacional del Perú, para su aprehensión y conducción al imputado al juzgado sala que lo requiere para su juzgamiento.

En la actualidad existen diferentes formas de ejercer la fuerza coercitiva del juez, como la medida de grado o fuerza, la detención, impedimento de salida del país, la captura, empero, en el caso que nos ocupa debemos interpretar en un sentido lato y no restrictivo que se trata que el imputado se constituya ante el juez y la única forma viable es la detención, haciendo la diferencia si se trata de una detención para determinada diligencia como puede ser su declaración instructiva, lectura de sentencia, incumplimiento de las reglas de conducta o una detención para que sea internado en la cárcel pública.

Considero que la conducción compulsiva del imputado se refiere a la detención, especificando el motivo de la misma, toda vez que toda orden emanada de autoridad competente debe estar debidamente motivada como garantía de la administración de justicia, respetando el derecho de defensa y la tutela del Estado a los derechos fundamentales de la persona, como el de estar debidamente informado de su

aprehensión.

Debemos precisar que la policía y el fiscal pueden disponer la detención de un denunciado o denunciados, cuando el hecho o hechos se hayan producido en flagrancia o revistan gravedad. Debiendo la autoridad policial y fiscal ponerlos a disposición dentro de las 24 horas ante juez, bajo responsabilidad funcional; a excepción de los casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje, el tiempo de duración de la detención son 15 días. Pero, en relación la conducción compulsiva, nos referimos cuando ya existe un proceso penal instaurado contra una persona o personas debidamente identificadas

12.1.2 Respetto a la conducción compulsiva

Esta medida coercitiva con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, también faculta al Ministerio Público en su artículo 66.1, a poner en ejecución dicha medida con las mismas prerrogativas del Poder Judicial, pero que sin embargo es materia de discusión de doctrinarios y tribunos que emiten diferentes opiniones con relación a esta nueva figura penal que es materia de análisis por el investigador de este caso.

Según el Tribunal Constitucional (2000) señaló que la conducción compulsiva de cualquier individuo a una dependencia policial y su retención en la misma sin que exista un flagrante delito o mandato de detención constituye un atentado contra la libertad individual., sin embargo el Tribunal de Arequipa en su Exp. N°04194-2012, declara desestimada una demanda por conducción compulsiva, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual de don Rubén Darío Rivera Carpio con la emisión fiscal que decreto su comparecencia compulsiva ante el

despacho fiscal a efectos de recabarse su declaración.

En ese mismo sentido **Vega (2014)** sostuvo: “La conducción compulsiva deviene en inconstitucional, pues la Constitución Política señala que nadie puede ser detenido salvo mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de delito flagrante, mas no que el Fiscal pueda ordenar la conducción compulsiva; es decir su detención.”(p. 155).

Medidas Coercitivas.

Según el Nuevo Código Procesal Penal (2004) establece que las medidas coercitivas personales son las siguientes:

1. La detención policial. – De acuerdo con el art. 259°, la Policía podrá detener a un individuo sin mandato judicial, en caso de flagrancia, la misma que no deberá durar más de veinticuatro horas, excepto aquellos delitos que se traten de terrorismo, de tráfico ilícito de drogas o espionaje, en el que la detención podrá durar hasta quince días.
2. El arresto en estado de flagrancia. - El estado permite que cualquier ciudadano arreste en caso de flagrancia, con la finalidad de que sea inmediatamente entregado a la policía así como las cosas que constituyan el cuerpo del delito. (art. 260°).
3. La detención preliminar judicial.- De acuerdo al art. 261° a solicitud del Fiscal cuando no se presente un supuesto de flagrancia será dispuesta por el Juez de la Investigación Preparatoria, pero cuando existan razones para determinar que una persona ha cometido un delito tipificado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, según las circunstancias, puede desprenderse

cierta posibilidad de fuga; el plazo durara veinticuatro horas, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad o solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa a fin de continuar con la investigación.

4. La detención preliminar incomunicada. – Según el artículo 265° el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del fiscal podrá decretar la incomunicación del detenido en los delitos de espionaje, terrorismo y tráfico ilícito de drogas, o en caso que haya sido sancionado con una pena superior a los seis años.
5. La prisión preventiva.- Según el art. 268° del nuevo código a solicitud del Ministerio Publico será dispuesta por el Juez de la Investigación Preparatoria, en la que se requiere la realización de una audiencia, en la que deberá estar presente el Fiscal, el imputado y su defensor.
6. La comparecencia. – La misma que puede ser simple y con restricciones.
7. La detención domiciliaria. – Es una medida alternativa y se aplicará pese a corresponder prisión preventiva, el imputado se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias según el art. 290°: padecer enfermedad grave o incurable, ser mayor de 65 años, ser madre gestante incapacidad física permanente.
8. El impedimento de salida. - El artículo 295° establece que mientras dure la investigación de un delito que ha sido sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije.

La conducción compulsiva. - Esta es la única medida que puede disponer

directamente el Fiscal quien tiene la potestad citar a testigos, procesados, peritos y en caso de incomparecencia a una diligencia debidamente notificada bajo apercibimiento, dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional.

Con la entrada en vigencia progresiva del Nuevo Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957 (Decreto Supremo N°003-2014-JUS), en adelante NCPP, trae consigo nuevos institutos procesales, tales como la terminación anticipada que se aplica para todos los delitos (Art. 468 del NCPP), el principio de oportunidad que se aplica para algunos delitos tal como lo señala el artículo 2° del NCPP, la prisión preventiva artículo 268° del NCPP, la libertad anticipada artículo 491° inc.3 del NCPP, y el tema que nos interesa y se encuentra regulada y denominada como la conducción compulsiva artículo 66° inc. 1 del NCPP

Ante tal regulación se entiende que en el desarrollo de un proceso penal, conforme al NCPP, se inicia con la noticia criminal ya sea ésta por noticia policial, denuncia de parte, denuncia por acta verbal o aún de oficio, a partir de ello; el Fiscal director de la investigación y titular del ejercicio de la acción penal tal como lo regula el artículo 60° del NCPP, está en la obligación de realizar todos los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad artículo 330° inc.2 del NCPP, es decir como señala la doctrina existe una finalidad inmediata que consiste en realizar todos los actos urgentes e inaplazables, y como finalidad mediata determinar si el Fiscal formaliza o dispone el archivo.

Con la finalidad de tener éxito en un posible juicio y la respectiva sentencia condenatoria, el director de la investigación penal estará en la obligación de

realizar, todas las diligencias que considere pertinentes, entre ellas está la declaración del agraviado, testigo y del investigado pero, qué ocurre cuando una persona que tiene la calidad de investigado, es decir se le inicia un proceso penal y se rehúsa a asistir y declarar todo en cuanto a los hechos que se le atribuyen.

Tal situación ha de poner en aprietos al director de la investigación penal por cuanto, es indispensable (pero no necesaria) que se tenga la declaración del investigado, claro que ello no es obligatorio por cuanto el investigado podría ejercer su derecho de abstenerse a declarar artículo 87° inc.2 del NCPP. El Nuevo Modelo Procesal Penal ha señalado ya que acciones adoptar por lo que, el artículo 66° inc.1 del NCPP señala “En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional”. Es decir, el NCPP faculta al Fiscal citar a cualquier persona que tenga la calidad de investigado, testigo, perito o agraviado y en caso de incomparecencia debidamente notificada según los artículos 127° y siguientes del NCPP, además de aplicar supletoriamente los artículos del Código Procesal Civil; disponer su ubicación y captura e inmediatamente se lo pongan a su disposición.

12.1.3 Interpretación literal del artículo 2° inciso. 24 literal “f” de la constitución política del estado.

Artículo. 2 incisos. 24 literal. “f” constitución política del estado “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

El derecho penal utiliza diversos métodos de interpretación de la ley, entre los que tenemos: autentica, doctrinal, judicial, extensiva, gramatical o literal, teleológica y sistemática.

La Interpretación Gramatical o Literal.- Es la de mayor importancia, es la preponderante, se analiza el significado gramatical de la norma vocablo por vocablo. En nuestro concepto, no existe una verdadera interpretación literal o gramatical porque, cuando esta se realiza siempre llevara consigo la carga subjetiva de la persona que la efectúa, no debemos olvidar que, la interpretación es un proceso intelectual y que por consiguiente, cada persona lo realiza y no necesariamente coinciden en sus apreciaciones. **(Bramont, p. 87).**

Al analizar este artículo y realizando una interpretación gramatical o literal se evidencia que la norma constitucional solo faculta al juez restringir el derecho fundamental de la libertad personal y ambulatoria, pero como el mismo instrumento constitucional solo faculta al juez, más no señala expresa ni tácitamente que faculte al Fiscal que pueda restringir derechos fundamentales ya señalados, es decir la norma constitucional no le permite realizar actos jurisdiccionales (pero si solicitarlos).

Por lo que siguiendo esa lógica, cuando el Fiscal dispone la conducción compulsiva de una persona (testigo, perito, agraviado o investigado), desde mi posición tal restricción atentaría contra la constitución política del estado, por lo que tal actuar devendría en inconstitucional.

Desde la misma óptica lo ve el Dr. César Enrique Velásquez Dávila cuando señala “Ahora bien, uno de los derechos violentados por estas disposiciones a parte del respeto irrestricto de la dignidad humana de las personas que participan del proceso penal, es el derecho a la libertad ambulatoria entendiendo a ésta como la disposición que tiene el ciudadano a trasladarse de lugar según su libre voluntad. Así mismo el jurista Carlos Salido Valle, informa que: “la detención en sentido lato podemos definirla como la privación de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, de forma que el autor de la privación de la libertad impide al sujeto pasivo trasladarse de lugar según su libre voluntad”.

En consecuencia el Art. 66º inciso 1 colisiona con lo que establece el Art. 2º, numeral 24, literal f de la Constitución Política que suscribe: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.” Aquí resulta obvio que el fiscal no es, ni debe actuar como un juez, ya que el juez resulta imparcial en todo proceso penal y la actuación fiscal no se rige por el principio de imparcialidad sino de objetividad; pero ello no significa que sus actuaciones no estén sometidas a directriz normativa alguna. En todo caso la norma procesal penal, hoy criticada, no exige alguna motivación que justifique la

conducción compulsiva del ciudadano, que en estricto viene hacer privación de la libertad ambulatoria.

Por otro lado no existen las situaciones fácticas establecidas para los casos de detención policial que ordena la norma constitucional, es decir no hay flagrancia, cuasi flagrancia, menos presunción de flagrancia, lo que implica que el inciso 1 del Art. 66° del NCPP, colisiona una norma de rango constitucional; entonces, en este orden de ideas, me permito afirmar que cualquier restricción de libertad que sin previamente se pueda determinar motivo o razón, constituye una afectación del derecho al “iusambulandi” no permitida constitucionalmente”(panorama).

12.1.4 Institución procesal de la conducción compulsiva:

Es por ello que al analizar el instituto procesal de la conducción compulsiva se puede arribar en señalar que devendría en inconstitucional, por cuanto la norma constitucional solo señala que nadie puede ser detenido sino, por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, no señala que el Fiscal pueda ordenar su detención, es decir su conducción compulsiva. Por lo que a fin de no solo realizar un comentario en contra de este nuevo modelo procesal penal, si no por el contrario realizar un análisis con la finalidad de mejorar su espíritu, se debería de mejorar este instituto procesal, realizando una modificatoria al respecto.

Este nuevo modelo debería señalar que si procede la conducción compulsiva a las personas que vienen siendo investigadas, testigos, peritos o agraviados, previa decisión motivada por el juez de investigación preparatoria, a fin de que éste pueda ordenar la conducción compulsiva a nivel nacional por lo que

el trámite debería ser previo requerimiento tal como ocurre cuando se requiere se declare la contumacia o ausencia, como lo señala el artículo 79° del NCPP, es decir en audiencia donde se debatirán los fundamentos de hechos por el cual se solicita tal medida, al finalizar dicha audiencia si el juez declara fundado dicho requerimiento fiscal ordenara la contumacia o ausencia y dispondrá su conducción compulsiva a nivel nacional o en el peor de los casos que se modifique la constitución señalando y autorizando al Fiscal que pueda ordenar restrinja la libertad personal y ambulatoria de cualquier persona, a través de la conducción compulsiva.

12.1.5 ¿Relación entre la conducción compulsiva y la declaración al imputado como reo contumaz: a la primera o segunda inasistencia al proceso?

Cuando el imputado de un delito, de modo voluntario, decide alejarse injustificadamente del proceso o rehúye a la acción de la justicia, puede ser declarado “contumaz” por el juez. Sin embargo, las reglas de la contumacia no parecen estar del todo claras.

Por un lado, el Código Procesal Penal de 2004 exige que la declaración de contumacia se realice a requerimiento del fiscal o de las demás partes (artículo 79.1); pero, por otro lado, permite que el Tribunal cite al acusado al juicio bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de incomparecencia (artículo 355.4).

Para el Acuerdo Plenario N° 5-2006/CJ-116 la contumacia procede cuando el reo no se presenta voluntariamente al juicio tras una segunda notificación; mientras que para el Código Procesal Penal de 2004 basta la primera inasistencia injustificada.

Igualmente Chunga señala que:

El efecto de la contumacia, esto es, la conducción compulsiva del imputado contumaz, es una medida de coerción personal, sin embargo, no ha sido desarrollada por el Código, lo que genera dos consecuencias negativas: que muchos reos contumaces no sean capturados, y cuando esto suceda no esté claro cuál es el plazo en el que pueden permanecer detenidos. (2013, pp. 233-245).

12.1.6 Poder coercitivo del Ministerio Público.

Según Muller Solón (2010) indica que; “Para lograr el objetivo que persigue la investigación del delito, la policía llevara a cabo algunas diligencias que se consideran necesarias, pero con la presencia de las personas involucradas o terceros que pueden coadyuvar. Para ello y conforme lo detalla el art. 331° del NCPP, las citaciones que en el curso de las investigaciones realice la policía a las personas pueden efectuarse hasta por tres veces.”

Las citaciones son actos procesales que se realizan a las víctimas, testigos, peritos u otro con la finalidad de llevar a cabo alguna diligencia para recibir su declaración o efectuar un reconocimiento u otra diligencia, ello tiene que ser dentro del marco del respeto al derecho a la defensa.

Por otro lado, el art. 66° del NCPP establece que en caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público puede disponer la conducción compulsiva del omiso por intermedio de la Policía Nacional. Esto quiere decir que tanto el Ministerio Público como la policía a través del primero, pueden disponer la conducción compulsiva de

la persona que haya sido citada en reiteradas oportunidades (tres veces para el caso de la policía).

Hay que tener en cuenta al respecto que no estamos ante un mandato de detención, sino más bien de retención, pues el Fiscal, como es sabido, no tiene función jurisdiccional, pero como director de la investigación necesita de mecanismos que ayuden a la búsqueda de la verdad, por lo que la policía encargada de ubicar y conducir al citado compulsivamente deberá tener el cuidado de no recluir al retenido en ambientes destinados a la detención de las personas y en la medida de lo posible, conducirlo de manera inmediata al Despacho Fiscal o ante el Policía encargado de la investigación, considerando que el fin de esta medida es que se realice la diligencia para la cual ha sido citada la parte, que debido a su inasistencia ha obligado al que el Fiscal ordene su conducción compulsiva.

Resumiendo entonces, esta facultad del Ministerio Público, debe ser entendida en la Policía como una posibilidad de poder efectuar la conducción compulsiva de las personas en aquellos casos en que habiendo recibido la delegación de efectuar algunos actos de investigación, las personas citadas no concurran al Despacho Policial, por lo que agotada la vía de la persuasión mediante tres citaciones debidamente acreditadas y formalmente efectuadas, solicitarán al Fiscal del caso, su conducción.

12.1.7 Sujeción coercitiva del imputado.

Para Laurence Chunga Hidalgo (2015).

Si la pretensión estatal, a través del ejercicio de la acción penal, es la de sancionar por la imposición de una pena a los responsable de un delito y, éstos a su vez, en su condición de ciudadanos detentan derechos con los que se previenen de posibles abusos del poder; ello no desvirtúa la posibilidad del ejercicio abusivo del derecho por parte de los propios imputados; lo que motiva que, aquél el Derecho asegure que, las partes se sometan al proceso en igualdad de condiciones. Así mientras que, el Ministerio Público debe tener garantizada la posibilidad de presentar y actuar los medios probatorios necesarios para sustentar su pretensión; el imputado a su vez- debe garantizar su efectiva sujeción al juicio y la no obstaculización de la actividad probatoria. En esta relación existente entre la actividad probatoria y la ausencia de peligro procesal debe asegurarse el equilibrio. “La forma de asegurarlo es a través de la actividad cautelar” (Ore, 1996, p. 226), con la que se pretende preservar el proceso penal para que se desarrolle conforme a las normas adjetivas con la intención de que alcance su objetivo fundamental: “administrar justicia a través de una sentencia que declare la culpabilidad o confirme la inocencia del imputado” (Acuerdo Plenario 1-2010 / CJ-116).

El objetivo específico de la actividad cautelar es la de impedir que el imputado, desde la libertad que le asegura la presunción de inocencia, genere dificultad o haga imposible la actividad probatoria sea desapareciendo datos, ocultando cosas o efectos materiales del delito, pactando con otros intervinientes, intimidando testigos, sobornando autoridades o; simplemente, asegurar que el imputado se someta al proceso y garantizar que cumpla con indemnizar los daños ocasionados con el delito. En otras palabras: evitar el

peligro procesal y; en consecuencia, se acudirá a las medidas cautelares sólo en aquellos casos en que exista sospechas razonables de que el imputado eludirá la mano de la justicia u obstaculizará la actividad probatoria (**Maier, 1989**).

Expuesta la teoría, nuestra Constitución Política sin contradecirla concede a los ciudadanos el derecho a la consideración y tratamiento de “persona inocente” hasta que no exista un mandato judicial que establezca lo contrario conforme al artículo 2 inciso 24 literal e), por lo que debe entenderse que, la condición natural de sujeción de un imputado a un proceso penal sería la de la comparecencia, dado que, a dicho mandato se acoge el Perú por haber suscrito Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 9.3 dispone: “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general , lo que ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Numeral 77, cuando expresamente, expone: “De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional: “la prisión provisional constituye también una seria restricción del derecho humano a la libertad personal, el mismo que constituye un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, pues, en la defensa de su pleno ejercicio, subyace

la vigencia de otros derechos fundamentales, y donde se justifica, en buena medida, la propia organización constitucional. Por ello, la detención provisional no puede constituir la regla general a la cual recurra la judicatura, sino, por el contrario, una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional. Así, en la línea de lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables imprevisibles o faltos de proporcionalidad" (Caso Gangaram Panday, párrafo 47, en Sergio García Ramírez, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNAM, México 2001, pág.117)" (Expediente N.º 1567-2002-HC/TC).

Asimismo **Rosas (2010)**, señala: Las medidas coercitivas restringen los derechos personales o patrimoniales del inculpado o de terceras personas, que son adoptadas en el inicio y durante el proceso penal que garantiza el logro de sus fines, siendo la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos (**p. 152**).

Según el artículo 203 en los incisos 2 y 4 del CPP menciona los pasos que debe seguirse para imponer una medida coercitiva. Primero es importante que el requerimiento sea motivado y bien sustentado, adjuntando aquellos elementos de convicción pertinentes, del sujeto legitimado.

Por su parte **Del Río (2016)**, señaló: Las medidas cautelares personales del proceso penal solo deben tener como objetivo: evitar la fuga del imputado; y evitar

conductas ilícitas del imputado destinadas a la obstaculización probatoria (p. 117).

Además **Mellado (2004)** sostiene: Las medidas coercitivas personales en el proceso penal son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, que se dictan con la finalidad de asegurar que se lleve a cabo el juicio oral, por lo que se limita un derecho fundamental del imputado (p.192).

En ese mismo sentido **Vascones (2013)**, sostiene: Si bien las normas que regulan este procedimiento constituyen garantía de los derechos del procesado; sin embargo en determinadas circunstancias algunas de ellas permiten la restricción de tales derechos de los derechos del procesado y de terceras personas. Entre estas medidas, la más caracterizada está dirigida a obtener la colaboración de las personas. Por tanto, corresponde a la ley determinar la extensión y los límites dentro de los cuales las personas están obligadas a prestar su concurso a la Justicia, puesto que la ejecución de las medidas coercitivas implica un atentado a la libertad y a los derechos de los particulares. (p.48).

12.1.8 Principios que sustentan las medidas coercitivas

Según el NCPP teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, se basa en los siguientes principios:

- Legalidad: Para dictarse una medida coercitiva en un proceso penal, debe estar prevista y regulada por la ley procesal penal.
- Proporcionalidad: Asimismo se debe considerar que las medidas coercitivas constituyen el último, necesario recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

- Motivación: Se debe tener en cuenta que para la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere que la resolución judicial ineludiblemente sea motivada en cuanto a la ley aplicable y los fundamentos.
- Instrumentalidad: Las medidas coercitivas son instrumentos, medios que se utilizan con la finalidad de garantizar la presencia del imputado en el proceso y lograr sus fines.
- Urgencia: Las medidas coercitivas sólo se pueden dar cuando exista un peligro real de ineficacia del proceso penal por la demora (peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria).
- Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas se deben dictar por la autoridad jurisdiccional competente, es decir, por el Juez de la de la investigación preparatoria. Existen excepciones a este principio como la detención policial o el arresto ciudadano en caso de flagrancia.

12.1.9 Características:

Instrumentalidad:

No tiene una finalidad en sí misma, pues está necesariamente vinculada a la sentencia del proceso declarativo. Sólo puede adoptarse en un proceso pendiente, se extingue cuando el proceso penal termina y sus efectos coinciden parcialmente con los de la sentencia a expedirse.

12.1.9.1 Urgencia

La resolución debe adoptarse cuando median circunstancias que confirmen un riesgo potencial de ineficacia del proceso declarativo (riesgo de fuga,

ocultamiento de bienes, insolvencia, obstáculos a la verdad y reiteración delictiva). Además debe darse inaudita parte.

Proporcionalidad:

Implica que la medida adoptada debe ser congruente o apta para alcanzar el objetivo pretendido (adecuación), además debe ser la precisa para asegurar el respeto a la ley o del interés público, no va más allá de lo estrictamente necesario (necesidad), y es la medida menos gravosa (subsidiariedad).

Art. 253.3.-La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario (...).

Variabilidad:

La medida se sustenta en una determinada situación de hecho que puede cambiar a lo largo del proceso. Art. 255.2.-Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aún de oficio (...).

12.1.10 Derecho a guardar silencio.

Para Pérez (2015). Es otra manifestación del derecho a la no autoincriminación es el derecho a mantenerse silente. El imputado tiene derecho a no declarar sin que de aquello puedan extraerse consecuencias negativas en su contra; esto constituye un derecho razonable que se colige de la prohibición de autoincriminación, nacida originalmente para evitar la tortura. Si el imputado decide guardar silencio, no puede, a partir de ello, concluirse su culpabilidad, puesto que lo que ejerce es un derecho (Angulo, 2006, p. 309) (reconocido por el inciso 2 del artículo 87° del Código Procesal Penal) que desde un inicio debe ser informado al justiciable por la policía o el representante del Ministerio Público, ya que el común de las personas ignoran

que pueden usar del silencio como defensa y que ello no les causará perjuicio alguno.

El derecho a mantenerse silente puede ser ejercido de modo absoluto (no se declara) o parcial (negativa a declarar respecto a determinado aspecto) y es de carácter disponible, de modo tal que si luego de producida la negativa el imputado desea declarar, podrá hacerlo sin ninguna restricción (Reyna, 2006, p. 444).

El derecho a la presunción de inocencia importó la abrogación del artículo 127° del Código de Procedimientos Penales de 1940 que entendía que el silencio del imputado podía ser tomado como indicio de culpabilidad (San Martín, 2000, p. 192)[, esto implica que al existir un equilibrio entre el interés de la sociedad y del individuo, el juzgador como instrumento del derecho tiene el deber de hacer justicia y no meramente condenar, pues busca la verdad de los hechos sin tener que violentar los derechos de la persona, es por eso que en la actualidad la presunción de la inocencia “esta reconducida exclusivamente a la actividad probatoria y dentro de ella, fundamentalmente a la libre valoración de la prueba, en donde adquiere una singular relevancia práctica” (Gimeno, 1997, p. 95).

El silencio es neutro, es decir, no es la afirmación ni la negación de lo que se preguntó; esto no significa que el juzgador esté impedido a indagar el motivo por el cual el imputado calla, ya que esto podría revelar algo. El juez debe de evaluar el interrogatorio en su integridad, porque puede darse el caso de que el procesado sólo haya guardado silencio en algunas de las preguntas que se le formularon.

La estimación sobre el silencio del imputado debe ser apreciada durante el transcurso del proceso y antes de que se expida la sentencia. El sujeto puede hacer valer su derecho incluso ante una pregunta que le formule la policía y que tuviere por objeto determinar su responsabilidad en la comisión de un hecho punible.

En la legislación procesal penal peruana se observa un implícito reconocimiento a este derecho en los artículos 127°, 132° y 245° del Código de Procedimientos Penales. Los artículos 127° y 245° plantean la posibilidad de dejar constancia del silencio del acusado en su declaración instructiva o en el debate oral, sin establecer consecuencias negativas a tal silencio; mientras el artículo 132° prohíbe el empleo de promesas amenazas u otros medios de coacción contra el inculpado; el Juez dice el artículo en mención, debe exhortar al inculpado para que diga la verdad, pero no podrá exigirle juramento ni promesa de honor.

El tema de la valoración del silencio del inculpado incide necesariamente en analizar la contradicción entre los principios de probidad procesal, que implica analizar si el inculpado debe o no obrar con la verdad, contra el principio del *nemotenetur*, que alude a que del silencio del inculpado no puede o más bien, no debe derivarse ninguna consecuencia desfavorable para él, porque de lo contrario sería un silencio auto inculpatario (González, 2002, p. 192).

Quienes defienden el derecho a la adecuada defensa sostienen que no se debe constreñir este derecho, que constituye en realidad, una modalidad o una manifestación de la legítima defensa, que está estrechamente vinculado con

otro, el de la presunción de defensa. Si al inculcado se le impusiera el deber de decir la verdad, renunciaría entonces a su defensa en razón de la verdad, y no en razón de su libertad, y para él, como para cualquiera estos dos valores están por encima de cualquier otro, por eso se afirma que al inculcado no se le debe convertir en fuente de prueba contra sí mismo (González, 2002, pp. 193-194).

Según esta posición, el juez, no podría ni debería inferir consideración alguna sobre el silencio del inculcado, porque el derecho de guardar silencio en la averiguación previa o en el proceso está resguardado por la Constitución Política; este derecho pertenece a la estrategia de defensa adecuada, y por tanto, no debería dársele valor alguno, y menos uno indiciario para formar la presunción de culpabilidad; el inculcado, bajo ese resguardo constitucional, podrá consultar con su abogado si, para los efectos de la estrategia de la defensa, le es conveniente no declarar o inclusive mentir (González, 2002, p. 194).

Existe una segunda posición que considera que sí debe dársele al silencio el valor de indicio para formar presunción de su culpabilidad; esta posición es contraria a la garantía del derecho a la defensa, pues presiona al inculcado a declarar, lo que constituye una coacción a su voluntad; esta tendencia señala además que sería posible otorgarle valor al silencio del imputado, considerándolo como un antecedente que serviría a los jueces para determinar la culpabilidad del imputado, ya que, si se lo ha sometido a un procedimiento que, evidentemente, restringe bastante sus derechos, no es lógico que un individuo decida mantener reserva respecto de las posibles explicaciones de

los hechos que se le imputan; por lo que sería lógico asumir que el silencio importaría, en cierta medida, una imposibilidad de explicación; en consecuencia, responsabilidad en la comisión de los hechos imputados.

En la práctica, son pocos los abogados que se atreven a proponer a sus patrocinados que utilicen su derecho al silencio, pues se considera que será tomado por el juez de manera negativa y que sembraría en su ánimo el escrúpulo de la culpabilidad del inculpado; por otra parte, algunos jueces, si bien no le dan en apariencia ningún valor probatorio al silencio o a la negativa de colaborar con las autoridades por parte del imputado, consideran que tal proceder no es el correcto, pues si se considerara inocente el inculpado no tendría nada que ocultar, y si bien, en las sentencias no hacen alusión alguna a esta consideración, muchos jueces le dan mayor valor a otras pruebas, sin que en realidad las tengan, para fundamentar su convicción de la responsabilidad del inculpado (González, 2002, pp. 195-196).

12.1.11 Derecho a la no autoincriminación y el derecho a guardar silencio.

En el caso *Murphy vs. Waterfront Commission*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos explicó que el derecho a no auto incriminarse existía para evitar que las personas sospechosas de un delito que son investigadas por las autoridades eviten: Auto acusarse, incurrir en perjurio, mentar o, incurran en desacato, si se rehúsan a contestar un interrogatorio.

El derecho a la no incriminación busca equilibrar el interés del Estado en ejercer su *Ius Puniendi* y el derecho del Individuo a no ser condenado por sus propias declaraciones, y también es partida de nacimiento de un derecho

instrumental protector: El derecho a guardar silencio o derecho a callar, que ciertamente es más conocido, pues a la persona que es intervenida en relación con un delito, se le lee una cartilla, donde la primera advertencia es: “Usted tiene el derecho de guardar/mantener el silencio” (Quispe, 2002, p.35).

En este orden de cosas, el derecho a guardar silencio es derecho instrumental de la prohibición de la autoincriminación, y ésta, también derecho instrumental del derecho a la defensa (Delgado, 2008, p. 173), que a su vez, también lo es del debido proceso, todos tienen un contenido constitucional, por lo que su señorío no sólo es en sede penal, sino en cualquiera donde exista una pretensión persecutoria como el proceso administrativo disciplinario, antejuicio constitucional.

“El derecho a no declarar contra sí mismo, es el derecho que tiene el imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo y menos ha de declararse culpable” (De La Cruz. 2008, p. 187). La no incriminación rige solo si se obliga al imputado a emitir una declaración que exteriorice un contenido (De La Cruz. 2008, p. 187), es decir, protege de auto perjudicarse hablando, pero no significa necesariamente y mecánicamente quedar callado, pues un hábil sospechoso podría dar información inocua, respuestas evasivas o intentar confundir al investigador del delito, dentro de una estrategia de defensa corriendo un calculado riesgo de que sus declaraciones puedan ser usadas en su contra, y la cobertura de no declarar -contra si mismo- reconociendo participación en un delito, pues siempre hay una gama de posibilidades entre hablar todo y callar todo.

“Una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. El imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso, la información que considere adecuada. Él es quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración” (Binder, 1993, p. 179), lo cual comprende la asistencia efectiva de un abogado defensor que participe antes y durante la diligencia de declaración. Así el derecho a la no autoincriminación protege de ser obligado a declarar con contra si mismo, y el derecho de guardar silencio, protege de ser obligado a responder (contra uno mismo o contra otro), pero ambos, protegen al imputado de sufrir consecuencias negativas para quien los ejercita.

La Constitución, en el artículo 139°, inciso 14 reconoce el derecho a la defensa como principio y derecho constitucional manifestado en dos aspectos: La autodefensa material y la defensa técnica (Expediente N° 03597-2007-PHCITC), por ello de ambas puede provenir la decisión de guardar silencio, en ese sentido, el CPP del 2004 ha dispuesto: En el Art. 71°, inciso 2, d) del CPP 2004 que los imputados tienen el derecho de “Abstenerse de declarar”, luego el artículo 87°, incisos 1 y 2 que: “Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes y las disposiciones penales que se consideren aplicables”, luego “se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio”.

12.1.12 Formas de guardar silencio o abstenerse de declarar.

No puede entenderse que el acto de callarse es una renuncia al derecho de defensa material, pues guardar silencio también puede ser una defensa pasiva, pero tampoco, puede creerse que una vez ejercida, posteriormente el imputado este impedido de declarar.

El imputado tiene derecho a declarar o callar de la manera que prefiera, pues es él quien controla la oportunidad y contenido de la información que desea incorporar al proceso, asimismo, creemos que puede negar la pretensión punitiva, pero guardar silencio sobre los hechos que sustentan dicha pretensión, también podría hablar sobre su coartada o propia teoría del caso, pero guardar silencio sobre los hechos que sustentan la teoría del caso del Fiscal u otra parte procesal. Reducir el derecho a guardar silencio a una conducta equivalente a quedar absolutamente callado, no parece encajar con la visión estratégica del litigio, por lo que la defensa podría tener facetas donde se declara y facetas donde se calla.

No parece razonable sostener que los datos de identificación personal, antecedentes sobre el lugar y fecha de nacimiento, o consultas sobre el estado físico y emocional en juicio puedan ser eludidos por el derecho a guardar silencio; por ello, nos inclinamos a pensar que el derecho a guardar silencio esta coligado con la imputación fáctica de la pretensión punitiva que sirve de sustento de la teoría del caso del Ministerio Público.

12.1.13 Del silencio ¿se puede extraer consecuencias negativas para el imputado?

Se acepta pacíficamente como regla general, que ejercer el derecho al silencio no permite inferencias de culpabilidad, pues a pesar del sentido común, que dice que quien calla otorga, callar no debe ser tomado como indicio de

culpabilidad; así por ejemplo, en nuestro medio Fanny Quispe Farfán, nos dice: “está equiparado a una conducta neutra. No se puede equiparar ningún significado, menos aún de aceptación de la inculpación, pues el ejercicio de un derecho nunca puede significar un perjuicio para quien lo ejerce” (Quispe, 2002, p. 18).

No obstante, el Tribunal Constitucional de España, según lo expresado por ellos, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Sentencia 136/1999, de 20/7/1999 expresó: “el silencio del acusado sólo puede ser considerado como un indicio inculpatario cuando ya existe una prueba objetiva de cargo, una evidencia en su contra. En segundo lugar, se reseña la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las diversas manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia y, en particular, sobre los requisitos que ha de reunir la prueba de indicios para desvirtuar dicha presunción” (Rodríguez, 2010).

Cierto es que en voto minoritario de la misma sentencia, se cuestiona este criterio, allí se sostiene: “Debe distinguirse, pues, entre la lícita y necesaria valoración del silencio o de la versión del acusado como corroboración de lo que ya está probado, y la ilícita utilización de tal silencio o de la falta de credibilidad de tal versión como elemento de prueba que contribuye a dotar de suficiencia al acervo probatorio. A la primera situación es a la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refiere como una situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo aportadas, de modo que el sentido común dicte que su ausencia equivale a que no hay explicación posible y a que, en consecuencia, el acusado es

culpable (Sentencia del T.E.D.H. de 8 de febrero de 1996, caso Murray contra Reino Unido, 47 y 51). La segunda situación supone una vulneración de los derechos a no declarar contra uno mismo, a no declararse culpable y a la presunción de inocencia. El silencio del acusado no puede completar una prueba inexistente o insuficiente sin que ello vulnere la presunción de inocencia, por la sencilla razón de que el derecho a la presunción de inocencia comporta, en primer término, que el hecho delictivo ha de probarlo la acusación, los acusados no tienen obligación de declarar ni de autoincriminarse. Tal postulado significa que aquéllos pueden guardar silencio e, incluso, no decir la verdad al prestar declaración. Mas cuando existen otras evidencias objetivas contra ellos, el legítimo ejercicio de tales derechos, omitiendo dar explicaciones convincentes acerca de su comportamiento frente a tales evidencias, no deben impedir que tal silencio, en situaciones que claramente piden una explicación por su parte, sea tenido en cuenta al evaluar la persuasión de la evidencia aducida por la acusación en tal sentido Sentencia del T.E.D.H. de 8 de febrero de 1997 (caso Murray c. Reino Unido, 46 y 47), y Sentencia de esta Sala de 21 de junio de 1985”.

12.2 Definición

**conceptual.
coercitivo:**

Poder

El poder coercitivo es muy efectivo, pero por lo general tienen muy poco tiempo de vida. El objeto principal de la coerción es el cumplimiento así, que deben de demostrar las consecuencias en caso de que no cumplan con la orden o el requerimiento. Un ejemplo muy claro es el gobierno, que cuando se les acaban los

recursos acuden al poder coercitivo. Este ejemplo muestra el lado positivo del poder de coerción, aunque en general se ve a esta como algo negativo.

Ministerio Público

Para Fenech. (1978). El ministerio Público es una parte acusadora necesaria, de carácter Público encargado por el estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y del resarcimiento, es su caso, en el proceso penal. (p. 64).

Conducción compulsiva.

El contenido del concepto de “conducción compulsiva” se ha modificado con el nuevo modelo procesal. Si bien no existe una definición legal, se entiende como tal a “la medida coercitiva personal por la que un sujeto procesal es trasladado ante el juez penal mediante la fuerza pública, con el objeto de asegurar su presentación en juicio”. Pueden ser objeto de tal medida, tanto los testigos y peritos como el propio imputado. Se pretende la colaboración de los indicados para que ofrezcan su declaración en juicio y, en el caso del imputado para garantizar su presencia en su propio enjuiciamiento. Ordinariamente los operadores jurídicos entienden que, la medida se materializa con el “hecho de que el obligado sea puesto ante el despacho de juez”. Es una interpretación muy restringida y una comprensión inadecuada de la institución; por lo que para su entera aprehensión se requiere explicar los presupuestos que la justifican y, los explicaremos a partir de la facultad estatal punitiva enfrentada con el derecho a la libertad ciudadana.

Imputado.

El concepto de imputado dispone de una utilización excluyente en el ámbito judicial dado que de ese modo se denomina a aquella persona a la cual se le atribuye la comisión de un determinado delito o su participación en algún acto delictivo. En tanto, a la acción se la llama imputar, mientras que a la acción y al efecto de imputar a

alguien se la designa como imputación. Por cierto, tres conceptos que se usan recurrentemente en el campo judicial y que las personas que no estamos en él solemos escuchar muchísimo en las noticias que dan cuenta de ello.

Derecho a guardar silencio.

Según Pérez Amoedo Ramón, (2014) El derecho a guardar silencio, no declarar contra sí mismo o no declararse culpable es un derecho constitucional, y como tal debe ser instruido el detenido o el imputado por el Juez o la Policía en el momento de sentarse a declarar. Observo cómo en muchas ocasiones se tiene miedo a hacer uso de ese derecho, y son varias las ocasiones en que el cliente es reticente a seguir las instrucciones que les damos de “callar”. Pero más sorprendente es cuando el abogado permite que su cliente hable y hable en la primera comparecencia ante el Juez, o incluso en Comisaría, donde es fundamental no decir nada. Tengamos en cuenta que cuando la Policía toma declaración al detenido, éste aún no ha podido entrevistarse con su abogado, y el abogado tampoco ha tenido acceso a la causa. En ese momento ninguno de los dos está en condiciones de escoger la mejor estrategia de defensa. Por muy inocente que uno crea que es, y por muchas ganas que se tenga de hablar y contar su versión, la mejor estrategia es negarse a declarar. Su declaración nunca le va a beneficiar y, en cambio, si incurre en contradicciones con otras pruebas, puede perjudicarlo fatalmente. Es más, haga lo que haga, si está detenido, lo normal es que la Policía no le deje en libertad, sino que le ponga a disposición del Juez de instrucción, y ahí ya puede el detenido entrevistarse con su Abogado, y éste tener acceso a la causa.

CAPITULO III

13 HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.

13.1.1 Hipótesis general.

El uso de la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Fiscal en caso de inconcurrencia en aras de obtener la declaración indagatoria del imputado vulnera significativamente el derecho a guardar silencio de parte del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019

13.1.2 Hipótesis específicas.

HE1. La medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Ministerio Publico vulnera significativamente el derecho a la prohibición de autoincriminación del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019

HE2. La medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesta por parte del Ministerio Público contraviene significativamente al derecho instrumental del derecho a la defensa como una garantía constitucional en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019

13.2 Variables.

13.2.1 Identificación de las variables.

- a. Variable Independiente:** MEDIDA COERCITIVA DE CONDUCCIÓN COMPULSIVA
- b. Variable Dependiente:** DERECHO A GUARDAR SILENCION

13.3 Operacionalización de las variables:

Cuadro N° 01: Operacionalización de la Variable Independiente

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ESCALA DE MEDICIÓN
MEDIDA COERCITIVA DE CONDUCCIÓN COMPULSIVA	Considero que la conducción compulsiva del imputado se refiere a la detención, especificando el motivo de la misma, toda vez que toda orden emanada de autoridad competente debe estar debidamente motivada como garantía de la administración de justicia, respetando el derecho de defensa y la tutela del Estado a los derechos fundamentales de la persona, como el de estar debidamente informado de su aprehensión. (Puig Peña, 1947, P. 60).	MEDIDA COERCITIVA	<ul style="list-style-type: none"> • Detención de autoridad competente 	CUESTIONARIO	LIKERT
		CONDUCCION COMPULSIVA	<ul style="list-style-type: none"> • aprehensión 		

Fuente: *Elaboración Propia.*

Cuadro N° 02: Operacionalización de la Variable Independiente

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ESCALA DE MEDICIÓN
DERECHO A GUARDAR SILENCIO.	<p>La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. (Pérez Freyre (1997, p. 130).</p>	PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Autodefensa. • Presunción de inocencia 	CUESTIONARIO	LIKERT
		DERECHO DE DEFENSA	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho. • Garantía 		

Fuente: Elaboración Propia

CAPITULO IV

14 METODOLOGÍA.

14.1 Métodos de investigación

14.1.1 Métodos generales.

14.1.1.1 Método deductivo

El método que se empleara en la presente investigación es el método deductivo, el cual detalla de la siguiente manera.

“El método deductivo; permite que las verdades particulares contenidas en las verdades universales se vuelvan explícitas. En otros términos, este método consiste en que, a partir de una ley o situación general, se llegue a extraer implicaciones particulares contenidas explícitamente en la situación general, es decir parte de una verdad particular o menos universal que la primera”. (Arazamendi Nicandor, 2013, págs. 108-109)

El método deductivo permitirá describir en cuanto a la descripción del problema en su forma de cómo se manifiesta el problema identificado, así como a su desarrollo del presente trabajo de investigación se va desarrollar desde enfoques

generales para poder así llegar a conclusiones particulares o hechos concretos.

14.1.2 Métodos específicos

14.1.2.1 Método descriptivo

En el presente trabajo de investigación se va utilizar como método específico el descriptivo a decir de este autor es “Un estudio descriptivo identifica las características del universo de investigación, indica formas de conducta, actitudes y opiniones, intenciones de actuación de las personas, establece comportamientos, descubre y comprueba relaciones entre las variables a través de la observación, la entrevista, los cuestionarios, las encuestas y el análisis de informes previos. Generalmente, emplea fórmulas de muestreo para recolectar la información, la cual es analizada mediante análisis estadísticos”. (**Golcher Lleana, 2003, pág. 78**).

En el presenta trabajo de investigación, describiremos el fenómeno que implica la conducción compulsiva, para poder evaluar las variables, para lo cual se va utilizar las técnicas de investigación como es el cuestionario y el instrumentos empleado es la, encuesta las mismas que están dirigidos hacia los Abogados, defensa pública, así como personal jurisdiccional del Módulo Básico de Justicia de Concepción, esto a fin de evaluar el grado de relación entre las variables independiente, con la variable dependiente que es el derecho a guardar silencio.

14.1.3 Métodos particulares

14.1.3.1 Método exegético o hermenéutico

Es aquella que implica un análisis textual de las normas, sin modificaciones. Es el proceso racional atreves del cual determina el sentido y alcance de las normas jurídicas para su correcta aplicación. La hermenéutica le da su real sentido y alcance. La exegesis considera a la norma algo perfecto.

En la presente investigación se va analizar las normas que regula la actividad fiscal relacionado a la medida de coerción de conducción compulsiva, esto previsto en el artículo 66° del Nuevo Código Procesal Pernal, esto de forma sistemática y armónica con otros dispositivos legales a fin de analizar su coherencia y constitucionalidad de dicha norma .

14.2 Tipo de investigación

La presente investigación se encuentra enmarcada:

14.2.1 Por su finalidad es una investigación básica.

La presente investigación que trata de la medida coercitiva de la conducción tiene como propósito fundamental de poder aportar un cuerpo organizado de conocimiento científico, jurídico, el mismo que produce necesariamente resultados de utilidad práctica inmediata, toda vez de que se priorizara en recoger información de la realidad jurídica y casuística para efectos de poder enriquecer el conocimiento teórico – científico- jurídico doctrinario, las mismas que van estar orientado a descubrir principios y leyes y proponer utilidades practicas futuras.

“Es la que no tiene no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad. Su objeto de estudio lo constituyen las teorías científicas las mismas que la analiza para perfeccionar sus contenidos”. (Carrasco Diaz, 2005, pág. 43).

14.3 Nivel de investigación

14.3.1 Descriptivo - Correlacional

En la presente investigación se va describir las características del problema de investigación sobre la medida coercitiva de la conducción compulsiva por lo que la presente investigación se va describir el problema planteado con marcos teóricos que respaldan. “Busca realizar la descripción total, parcial, de un área específica o

de una cualidad del objeto de estudio, que permita su aprensión cognoscitiva. Al ser la descripción de la observación hecha al fenómeno, no implica la comprobación de hipótesis.”(Sanchez Espejo, 2016, pág. 111). Es así que en el presente aplicación se priorizara en describir los problemas planteados.

De la misma forma el presente trabajo de investigación es de carácter correlacional, toda vez de que se va buscar el grado de relación que se tiene en la medida coercitiva de la conducción compulsiva con el derecho a guardar silencio.

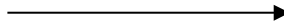
“Este tipo de estudio tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular”. (Valderrama Mendoza, 2015, pág. 169).

14.4 Diseño de investigación

14.4.1 Investigación no experimental transversal – descriptivo

Este diseño se utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado del tiempo. (...), además porque no se manipuló ninguna de las variable, solo se observó el problema jurídico social tal conforme sucede así como la información y de datos se ha efectuado en un solo momento.

Trabajaremos con el diseño descriptivo, ya que estudiara analizarse interpretara el problema tal como se encuentra en el momento de la investigación. “Tiene como objeto indagar la incidencia y los valores en que se manifiestan una o más variables. El procedimiento consiste en medir en un grupo de personas u objetos una o, generalmente, más variables y proporciona su descripción”. (Valderrama Mendoza, 2015, pág. 179).



Donde:

M = Muestra conformada

O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.

14.5 Población y muestra

14.5.1 Población

La población en el presente investigación estará conformado por Asistentes en función fiscal, de la Fiscalía, abogados con conocimiento especiales en derecho penal y procesal penal, así como personal jurisdiccional. Jueces del Módulo básico de justicia de Concepción.

“Es el conjunto finito o infinito de elementos, seres o cosas, que tiene atributos o características comunes, susceptibles de ser observados. Por lo tanto, se puede hablar de universo de familias, empresas, instituciones, votantes, automóviles, beneficiarios de programas de distribución de alimentos de un distrito de extrema pobreza, etc.”(Valderrama Mendoza, 2015, pág. 182).

En el presente trabajo de investigación la población que va ser objeto de estudio son de la siguiente forma.

POBLACIÓN	NUMERO	NUMERO TOTAL
Asistentes en función fiscal, de la Fiscalía, abogados con conocimiento especiales en derecho penal y procesal penal, así como personal jurisdiccional. Jueces del Módulo básico de justicia de Concepción.	50	50

Total	50
-------	----

14.5.2 Muestra

14.5.2.1 Muestreo no probabilístico – variante intencional.

Es aquella que el investigador selecciona según su propio criterio, sin ninguna regla matemática o estadística. “Este tipo de muestra se caracteriza por un esfuerzo delirado de obtener muestras “representativa”, mediante la inclusión en la muestra de grupos supuestamente típico” (**Valderrama Mendoza, 2015, pág. 193**). Teniendo en cuenta que la muestra tiene una naturaleza finita, teniendo un criterio para seleccionar el muestreo no probabilístico en su variante no intencional que permite que la muestra va ser escogida a criterio del investigador, se tiene el universo de la muestra del presente trabajo de investigación teniendo en cuenta que la delimitación espacial y/o lugar de investigación la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción del Distrito Fiscal de Junín, es de la siguiente forma.

Fórmula de la Muestra:

MUESTRA	NUMERO	NUMERO TOTAL
Asistentes en función fiscal, de la Fiscalía, abogados con conocimiento especiales en derecho penal y procesal penal, así como personal jurisdiccional. Jueces del Módulo básico de justicia de Concepción.	30	30

Total	30
-------	----

14.6 Técnicas de investigación

14.6.1 Técnicas de recolección de datos

14.6.1.1 Encuesta.

En la presente trabajo de investigación se va emplear la encuesta los mismos que está dirigido a a todos los especialistas en la materia de Derecho Civil y Procesal Civil entre ellos Abogados, Jueces, y otros. “Cuestionario para medir niveles de conocimiento y escalas de actitudes”.
(Valderrama Mendoza, 2015, pág. 193).

La encuesta como técnica es el proceso sistemático de la obtención, recopilación y registro de datos, es así de que en el presente caso se va emplear esta técnica a efectos de poder recoger información y poder medir las variables tanto de la variable independiente como del dependiente sobre la medida coercitiva de conducción compulsiva frente a al derecho a guardarsilencio.

14.6.2 Instrumentos de recolección de datos

14.6.2.1 Cuestionario.

Los cuestionarios son un conjunto de preguntas estructuradas y enfocadas que se contestan con lápiz y papel, los cuestionarios ahorran tiempo, porque permiten a los individuos llenarlos sin ayuda ni intervención directa del investigador.**(Valderrama Mendoza, 2015, pág. 195)**

En el presente investigación se va elaborar por medio del cuestionario las encuestas las mismas que serán dirigidas Asistentes en función fiscal, de la Fiscalía, abogados con conocimiento especiales en derecho penal y procesal

penal, así como personal jurisdiccional. Jueces del Módulo básico de justicia de Concepción efectos de poder demostrar como la medida coercitiva de inducción compulsiva valonara el derecho a guardar silencio del imputado.

14.7 Procedimiento de recolección de datos.

En la presente investigación como procedimiento que se va realizar para la obtención de los datos se considera de la siguiente forma:

- Diseñar el instrumento.
- Validar el instrumento
- Aplicar el instrumento en la muestra

Analizar e interpretar los datos

14.8 Técnicas de procesamiento de análisis de datos.

14.8.1 Técnicas de procesamiento.

a. Clasificación

Las preguntas se clasificaran de acuerdo a la variable independiente; conducción compulsiva y la variable dependiente; derecho a guardar silencio.

b. Codificación

Las respuestas señaladas, para las preguntas estarán codificadas en orden correlativo del 1 al 5 de la siguiente manera:

- **Totalmente en desacuerdo** ()
- **En desacuerdo** ()
- **Ni de acuerdo ni en desacuerdo** ()
- **De acuerdo** ()
- **Totalmente de acuerdo** ()

c. Tabulación

Se realizara el conteo a través de la codificación de cada respuesta obtenida,

de las preguntas realizadas.

c.1. Tabla

Se construirá una tabla de frecuencia en base a los datos obtenidos de la tabulación, donde se tomara en cuenta la frecuencia porcentual.

c.2. Gráficos

Esta representación gráfica nos va a permitir una mejor comprensión de los resultados la cual nos permitirá una comprensión global, rápida y directa de la información que aparece en cifras.

14.8.2 Análisis e interpretación de los datos

Se interpretaran los resultados obtenidos de los gráficos para mejor explicación, esto nos permitirá analizar los resultados que hemos obtenido para interpretar adecuadamente nuestra investigación; para lo cual, para el procesamiento y análisis de datos se tabularan los datos obtenidos utilizando el programa SPSS (StatisticalPackagefor Social Sciences), Versión 22, con la finalidad de procesar dichos datos, para luego expresarlos en gráficos y datos para un mejor entendimiento de los Presupuesto y financiamiento.

CAPITULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

5.1 PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente

“La aplicación de la medida coercitiva de conducción compulsiva vulnero significativamente el derecho a la prohibición de autoincriminación del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, 2019”.

Tabla N°1 Efectos de la Conducción Compulsiva

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	30	60,0	60,0	60,0
De acuerdo	19	38,0	38,0	98,0
Válidos Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2,0	2,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra 05/11/2019

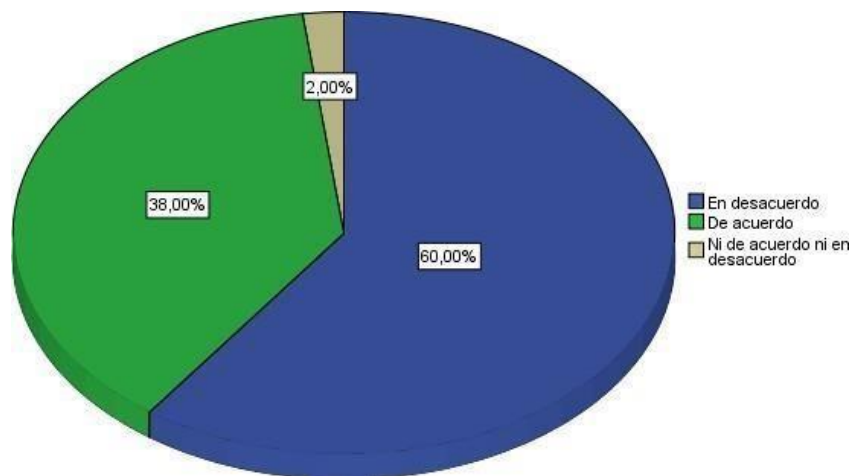


Gráfico N°1

En la tabla y gráfico mostrado en la parte superior se muestran los resultados de la pregunta formulada: ¿Qué efecto ocasiona el ministerio Público en la disposición la conducción compulsiva?, donde el 60 % de los encuestados manifestaron que están en desacuerdo y el 38% indicaron estar de acuerdo y el 2% ni de acuerdo ni desacuerdo.

Tabla N°2 El poder Coercitivo del Ministerio Publico en la Conducción Compulsiva

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
- En desacuerdo	35	70,0	70,0	70,0
Válidos - De acuerdo	15	30,0	30,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra 05/11/2019

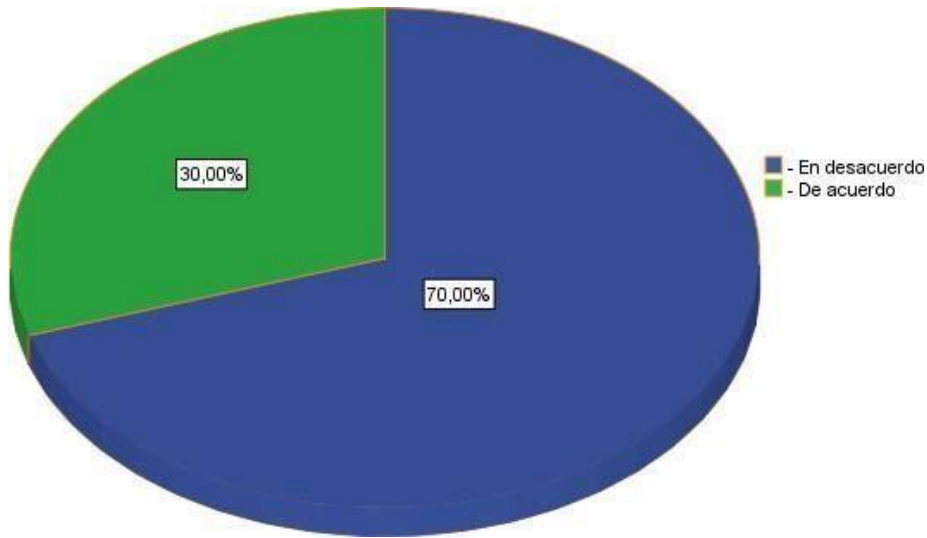


Gráfico N°2

En la tabla y gráfico mostrado en la parte superior se muestran los resultados de la pregunta formulada: ¿El ministerio público, utilizar el poder coercitivo de conducción compulsiva vulnera el derecho a la libertad?, donde el 70 % de los encuestados manifestaron que están en desacuerdo y el 30% indicaron estar de acuerdo y el 2% ni de acuerdo ni desacuerdo.

Tabla N°3 consecuencias de la conducción compulsiva en las garantías procesales

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
- En desacuerdo	29	58,0	58,0	58,0
- De acuerdo	16	32,0	32,0	90,0
Válidos - Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	10,0	10,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra 05/11/2019

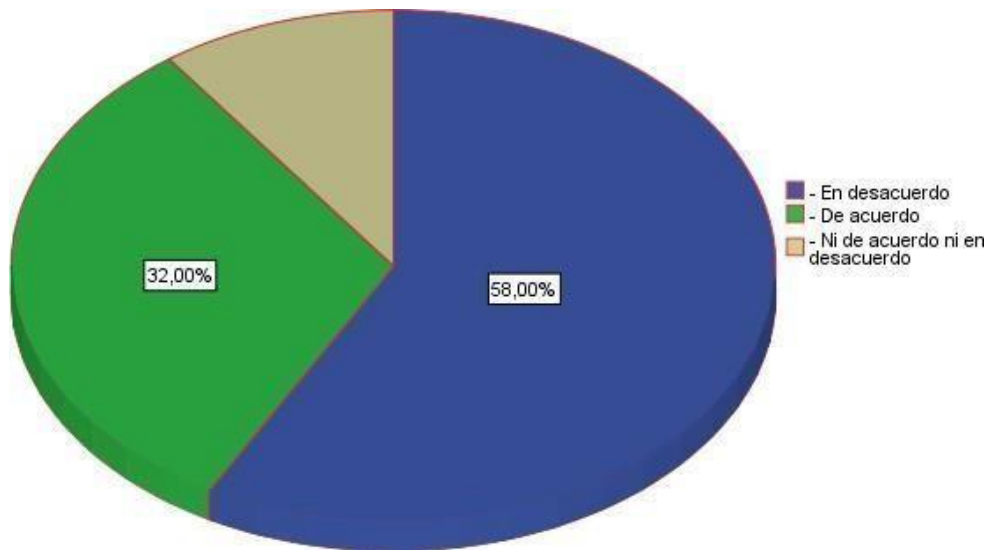


Gráfico N°3

En la tabla y gráfico mostrado en la parte superior se muestran los resultados de la pregunta formulada: ¿Las consecuencias de conducción compulsiva sobre el citado son la vulneración a las garantías procesales?, donde el 58 % de los encuestados manifestaron que están en desacuerdo y el 32% indicaron estar de acuerdo y el 10% ni de acuerdo ni desacuerdo.

Tabla N°4 El plazo en la conducción compulsiva del citado

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
- En desacuerdo	36	72,0	72,0	72,0
- De acuerdo	13	26,0	26,0	98,0
Válidos - Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2,0	2,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra 05/11/2019

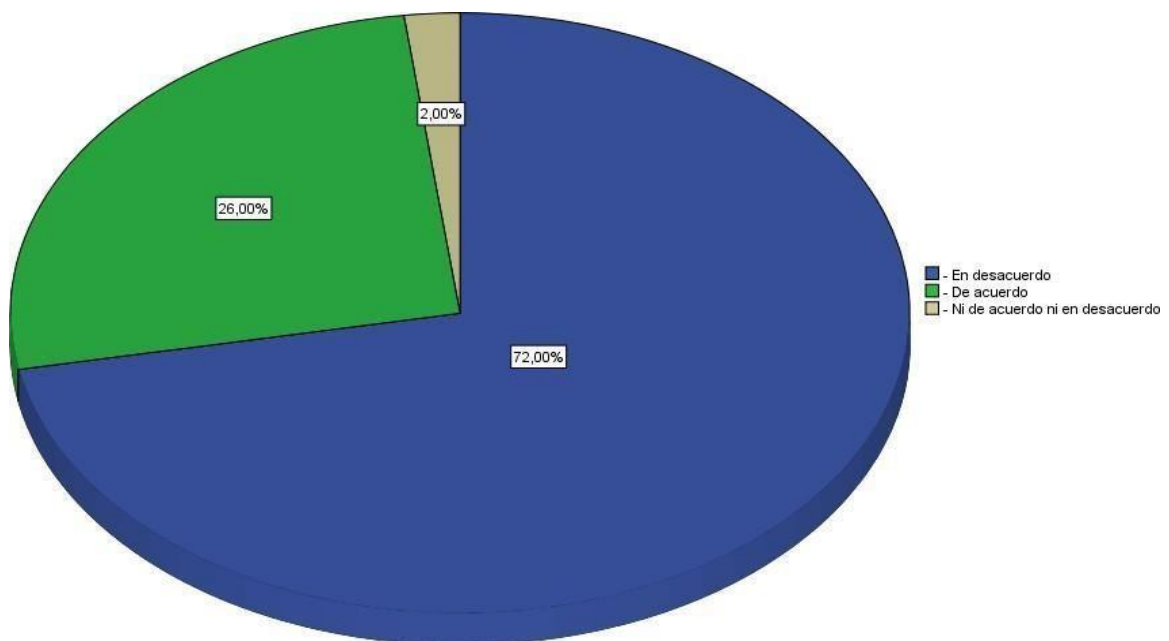


Gráfico N°4

En la tabla y grafico mostrado en la parte superior se muestran los resultados de la pregunta formulada: ¿Se respeta el plazo adecuado mediante conducción compulsiva del citado? donde el 72 % de los encuestados manifestaron que están en desacuerdo y el 38% indicaron estar de acuerdo y el 2% ni de acuerdo ni desacuerdo.

Tabla N° 5 Motivaciones en la disposición de conducción compulsiva por parte del ministerio público

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
- En desacuerdo	29	58,0	58,0	58,0
- De acuerdo	20	40,0	40,0	98,0
Válidos - Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2,0	2,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra 05/11/2019

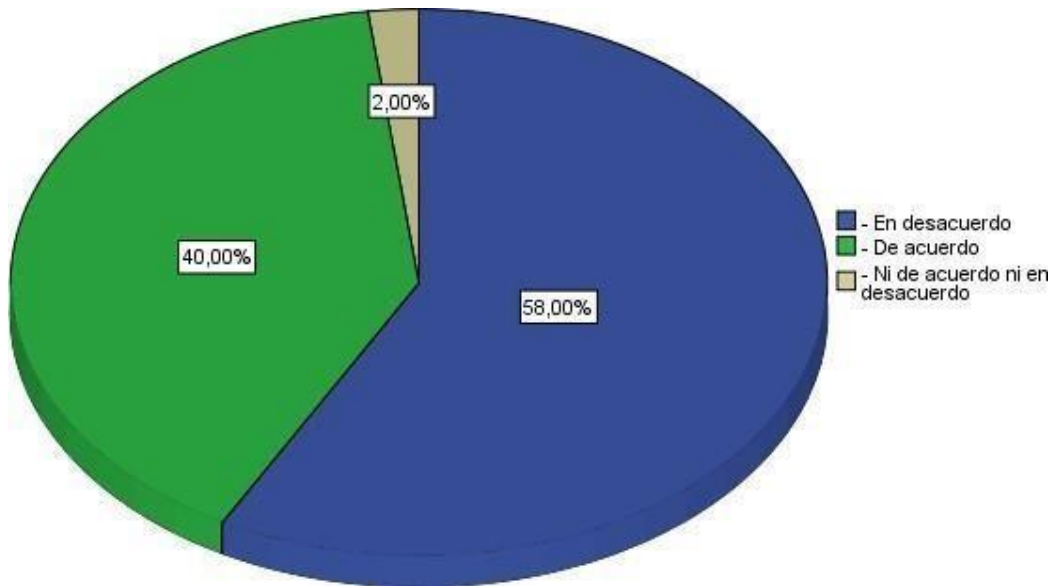


Gráfico N°5

En la tabla y gráfico mostrado en la parte superior se muestran los resultados de la pregunta formulada: ¿Considera que las motivaciones son insuficientes en la disposición de conducción compulsiva en el representante del ministerio público?, donde el 58 % de los encuestados manifestaron que están en desacuerdo y el 40% indicaron estar de acuerdo y el 2% ni de acuerdo ni desacuerdo.

5.2 SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

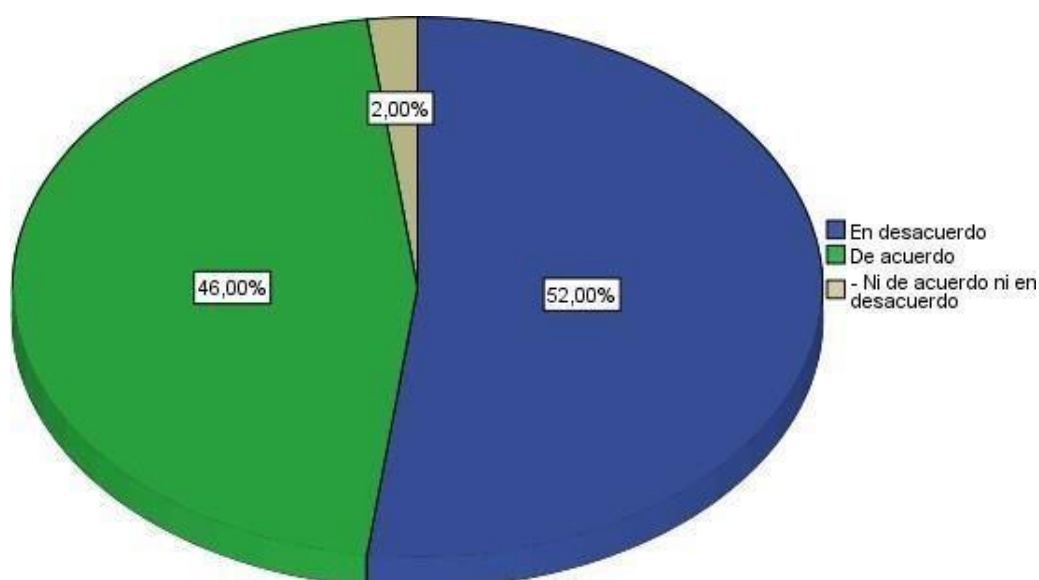
Cuyo texto es el siguiente

“La aplicación de la medida coercitiva de conducción compulsiva contraviene significativamente al derecho a la defensa como una garantía constitucional en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, 2019”.

Tabla N°6 El Ministerio Publico en su disposición de conducción compulsiva prevalece el presunto ilícito penal

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
En desacuerdo	26	52,0	52,0	52,0
De acuerdo	23	46,0	46,0	98,0
Válidos - Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2,0	2,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra 05/11/2019



En la tabla y gráfico mostrado en la parte superior se muestran los resultados de la pregunta formulada: ¿Considera que el Ministerio Público en su disposición de conducción compulsiva prevalece el presunto ilícito penal? donde el 52 % de los encuestados manifestaron que están en desacuerdo y el 46% indicaron estar de

acuerdo y el 2% ni de acuerdo ni desacuerdo.

Tabla N° 7 La inconcurrencia en la primera citación hace que el ministerio público disponga la conducción compulsiva

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
- En desacuerdo	26	52,0	52,0	52,0
Válidos - De acuerdo	24	48,0	48,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra 05/11/2019

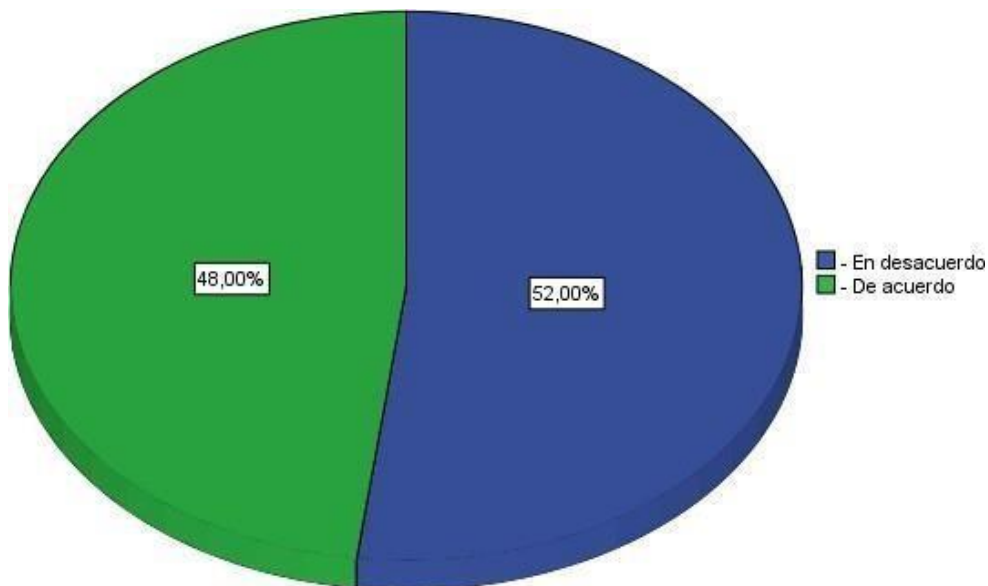


Gráfico N°7

En la tabla y gráfico mostrado en la parte superior se muestran los resultados de la pregunta formulada: ¿Considera que la inconcurrencia en la primera citación hace que el ministerio público disponga la conducción compulsiva?, donde el 52 % de los encuestados manifestaron que están en desacuerdo y el 48% indicaron estar de acuerdo y el 2% ni de acuerdo ni desacuerdo.

Tabla N° 8. La función del Fiscal como representante del Ministerio Público es garantista

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
- En desacuerdo	30	60,0	60,0	60,0
- De acuerdo	19	38,0	38,0	98,0
Válidos - Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2,0	2,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra 05/11/2019

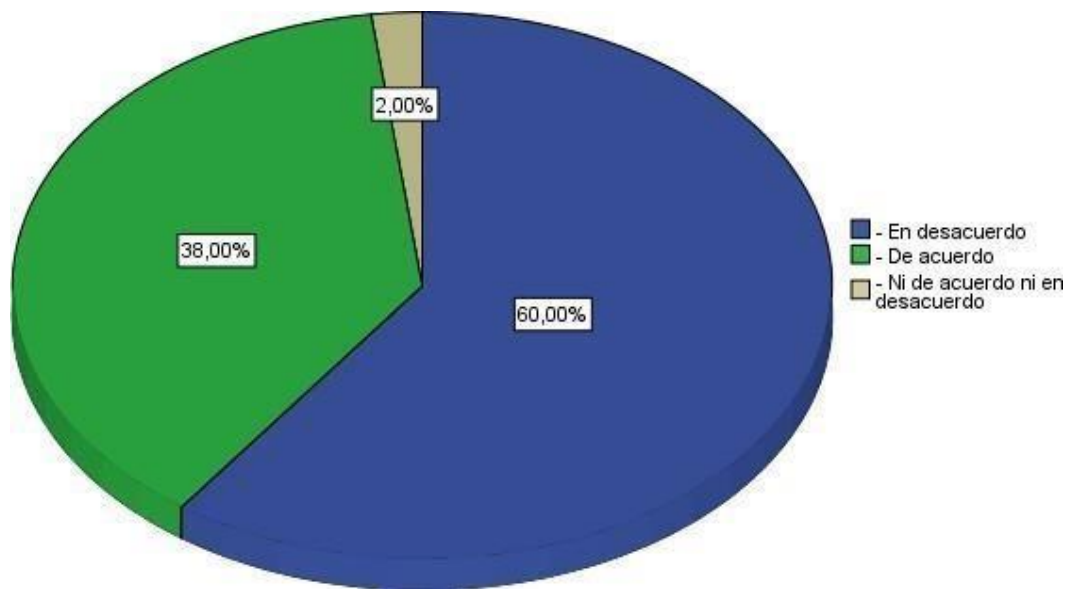


Gráfico N°8

En la tabla y gráfico mostrado en la parte superior se muestran los resultados de la pregunta formulada: ¿Considera que la función del Fiscal como representante del Ministerio Público y garantista?, donde el 60 % de los encuestados manifestaron que están en desacuerdo y el 38% indicaron estar de acuerdo y el 2% ni de acuerdo ni desacuerdo

¿Tabla N° 9 La retención ante la ausencia de las citaciones se dispone la conducción compulsiva del citado

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
- En desacuerdo	34	68,0	68,0	68,0
- De acuerdo	14	28,0	28,0	96,0
Válidos - Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4,0	4,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

. Fuente: encuesta formulada a los integrantes de la muestra 05/11/2019

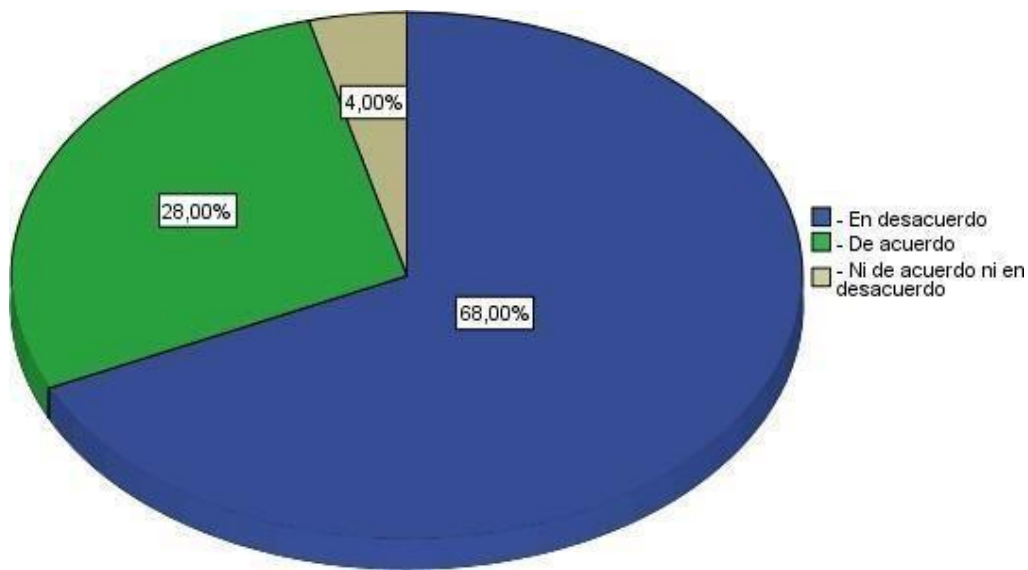


Gráfico N°9

En la tabla y grafico mostrado en la parte superior se muestran los resultados de la pregunta formulada: ¿Considera que la retención como medio de conducción compulsiva es ante la ausencia de cuantas citaciones se dispone la conducción compulsiva del citado?, donde el 68 % de los encuestados manifestaron que están en desacuerdo y el 28% indicaron estar de acuerdo y el 4% ni de acuerdo ni desacuerdo

5.3 HIPOTESIS GENERAL:

Cuyo texto es el siguiente

“La aplicación de la medida coercitiva de conducción compulsiva, en caso de incomparecencia en aras de obtener la declaración indagatoria transgrede significativamente el derecho a guardar silencio por parte del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, 2019”.

DISCUSION

5.4 PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

“La aplicación de la medida coercitiva de conducción compulsiva vulnera significativamente el derecho a la prohibición de autoincriminación del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, 2019”.

En la investigación de Pérez Amoedo Ramon (...) Las medidas coercitivas de conducción compulsiva en la investigación preparatoria tiene que salvaguardar el derecho de guardar silencio ya que es un derecho constitucional importante que tiene como obligación el representante del ministerio público”²⁶

Si bien, algunos han señalado que el derecho a la no incriminación tiene la particularidad de ser un derecho renunciabile⁷. Esta renuncia está supeditada indefectiblemente a la voluntad de quien declara en su contra, es decir de quien confiesa libre y voluntariamente.

El derecho a la no incriminación es el derecho que tiene una persona a no ser obligado a declarar, por lo cual al declarar libremente no existe el elemento de "obligatoriedad" que lo lleva a auto incriminarse, por lo que en estricto y en teoría nos encontramos fuera del ámbito de vulneración de este derecho, ya que el otro extremo, consentir a ser obligado a declarar es inadmisibile, sin embargo, el tema de la libertad presenta múltiples aristas. El derecho a la no incriminación requiere de una libertad sin condicionantes de ningún tipo, precisemos que la libertad no sólo se encuentra condicionada por la coacción física o moral.

El derecho a la no autoincriminación ciertamente autoriza al sindicado o procesado a asumir ciertos comportamientos procesales, pero su silencio o aseeraciones carentes de sustento, pueden objetivamente desmeritar su posición si en su contra se reúnen suficientes elementos probatorios.

Asimismo, del resultado de preguntas si se le considera como garantista al representante del ministerio público, se obtuvo que el 60% está en desacuerdo ya que el fiscal a cargo tiene la condición de iniciar y terminar las etapas del proceso final, imponiéndose el poder que se le otorga contra el investigado.

²⁶ PERES AMOEDO, Ramon (en línea) Conducción Compulsiva del Investigado (fecha de acceso 07 de Diciembre del 2019) URL, disponible en: <https://lpderecho.pe/casacion-375-2011-lambayeque-conduccion-compulsiva-imputado-no-viola-derecho-no-declarar-legis/>

5.5.SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

“La aplicación de la medida coercitiva de conducción compulsiva contraviene significativamente al derecho a la defensa como una garantía constitucional en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, 2019”.

En la investigación de Samaniego Perales, Edgar Raúl (...) considera que el derecho a la defensa en la conducción compulsiva del imputado se refiere a la detención especificando el motivo de esta, toda vez q una orden emanada de una autoridad competente debe estar debidamente motivada como garantista de la Administración de Justicia respetando el derecho de defensa y la tutela del Estado a los derechos fundamentales de la persona, como el de estar debidamente informado de su aprehensión.²⁷

Considero que la conducción compulsiva del imputado se refiere a la detención, especificando el motivo de la misma, toda vez que toda orden emanada de autoridad competente debe estar debidamente motivada como garantía de la administración de justicia, respetando el derecho de defensa y la tutela del Estado a los derechos fundamentales de la persona, como el de estar debidamente informado de su aprehensión, en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso inmediato se respetara el debido proceso.

²⁷ SAMANIEGO PERALES, Edgar Raúl (en línea) Medidas Coercitivas y el Derecho a la Defensa (fecha de acceso 10 de Marzo del 2017) URL, disponible en: <https://www.expreso.com.pe/opinion/conduccion-compulsiva-del-imputado/amp/>

Debemos precisar que la policía y el fiscal pueden disponer la detención de un denunciado o denunciados, cuando el hecho o hechos se hayan producido en flagrancia o revistan gravedad. Debiendo la autoridad policial y fiscal ponerlos a disposición dentro de las 24 horas ante juez, bajo responsabilidad funcional; a excepción de los casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje, el tiempo de duración de la detención son 15 días. Pero, en relación la conducción compulsiva, nos referimos cuando ya existe un proceso penal instaurado contra una persona o personas debidamente identificadas.

Asimismo, en el cuadro número 3, se considera al 58% en desacuerdo en cuanto se le estaría vulnerando su derecho constitucional a la defensa del investigado por parte del representante del ministerio público puesto que el fiscal a cargo tiene el poder coercitivo que le otorga el estado y la facultad de realizar en las diligencias preliminares, un cuestionario de preguntas siempre en cuando tenga la aceptación del investigado, caso contrario es un derecho fundamental de guardar silencio de este.

5.6.HIPOTESIS GENERAL:

Cuyo texto es el siguiente:

“La aplicación de la medida coercitiva de conducción compulsiva, en caso de incomparecencia en aras de obtener la declaración indagatoria transgrede significativamente el derecho a guardar silencio por parte del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción, 2019”.

En la investigación de Campos Barranzuela, Edhim (...) considera que el derecho a guardar silencio o no declarar contra sí mismo o no declararse culpable, es un derecho con rango constitucional y como tal el imputado debe ser instruido de este derecho, que en derecho comparado también se le denomina el derecho a callar, Este derecho a que es aleccionado el investigado, forma parte de la teoría del caso de su defensa, toda vez que si el imputado declara sobre el delito a investigar, puede incurrir en contradicciones o porque desconfía que no se está respetando la garantía constitucional del debido proceso.²⁸

Considero que nuestro marco normativo ha establecido como contenido esencial de la garantía procesal el derecho a guardar silencio al imputado, pero desde luego, no significa que sea culpable o inocente de los cargos que se le imputan, pues será a través del debate probatorio desarrollado en el juicio oral y con todas las pruebas de cargo y de descargo, en donde se acreditará su inocencia o culpabilidad del procesado. Se corre traslado

Asimismo del resultado de preguntas a los abogados litigantes en la provincia de Concepción, manifestaron que el mandato judicial transgrede el derecho constitucional del investigado ya que no existe la figura de presunción de inocencia, ya que así lo señala el supremo intérprete de la norma constitucional. El silencio del acusado puede servir puede servir como dato corroborado de su culpabilidad, pero no como medio para suplir o complementar la insuficiencia de prueba de cargo contra él.

²⁸ CAMPOS BARRANZUELA, Edhim (en línea) El derecho a guardar silencio en el Perú (fecha de acceso 30 de Junio del 2019) URL, disponible en: <https://lpderecho.pe/derecho-guardar-silencio-peru-edhin-campos-barranzuela/>

Creemos que en estos supuestos es igualmente innecesario dar lectura a sus declaraciones sumariales en el juicio oral, por cuanto su silencio en éste ha de primar sobre sus manifestaciones en la instrucción. De no ser así, se estaría desvirtuando tanto el ámbito de protección del que llegaría a perder su sentido último, convirtiéndose en un mero principio informador sin virtualidad práctica alguna.

CONCLUSIONES

1. Cuando un fiscal dispone la Conducción Compulsiva de una persona, sea esta, testigo, perito, agraviado o investigado, según sea el caso, se estaría afectando los derechos fundamentales de los citados y el orden constitucional ya que transgrediría los niveles constitucionales y estamentales.
2. El derecho a la defensa como garantía constitucional se opone la posibilidad de ser detenido únicamente en dos supuestos: el primero por mandato judicial escrito y debidamente motivado; y el segundo en caso de delito flagrante por las autoridades en la etapa de investigación preparatoria.
3. Sin autorización previa de un juez devendrían en inconstitucionales al vulnerar los principios de primacía de la Constitución, jerarquía de las normas jurídicas e inviolabilidad de la Constitución; así como, el derecho a guardar silencio del imputado como persona humana, lo cual no puede ser aceptable en una sociedad democrática que respeta las decisiones de cada una de las instituciones que administran justicia, donde las decisiones que se emitan deben ser en concordancia con la Constitución por ser esta norma suprema.

RECOMENDACIONES

1. Es eminente la necesidad de confeccionar dentro del Ministerio Público un control organizacional eficaz que nos permita un mejor manejo respecto a las emisiones de la conducción compulsiva, debiendo de considerarse la importancia que conllevaría la detención de un detenido, su respectivo traslado y la privación de su libertad a efectos de recabar su manifestación dentro de un proceso penal, ello con la finalidad de no perder de vista su función principal que sería velar por un correcto debido proceso, respetando los derechos de los imputados así como los niveles constitucionales y estamentales.
2. Se recomienda que, ante la emisión de las disposiciones de conducción compulsiva, el actuar de los abogados defensores debería de ser basada en mecanismos establecidos en la ley, como el Habeas Corpus, mecanismo que garantiza la restricción de la libertad ambulatoria de imputado, garantizando con ello los derechos de sus patrocinados.
3. Se precisa que es necesario superar la actividad de las instituciones estatales (Ministerio Público), por cuanto es necesario que en base a lo arribado con la presente tesis se administre y desempeñen una mejor función, como entes que velan por la seguridad de los imputados a efectos de que estos no se vean sometidos a tratos inadecuados dentro de lo que conlleva un proceso penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Arazamendi Nicandor, L. (2013). *Instructivo Practico - Teórico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- Carrasco Diaz, S. (2005). *Metodología de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Golcher Lleana, I. (2003). *Escriba y sustente su tesis metodológica para la investigación social con actividades prácticas*.
- Holguino Huamanquispe, H. C. (25 de 05 de 2017). *repositorio.uancv*. Recuperado el 13 de 06 de 2019, de PODER COERCITIVO DE CONDUCCIÓN COMPULSIVA FRENTE A LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO A GUARDAR SILENCIO, FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AYAMARAES, ABANCAY – 2015: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1365/tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Mayanga Roque, H. (24 de 08 de 2019). *repositorio.ucv*. Recuperado el 13 de 06 de 2019, de Factores de inconstitucionalidad del art 66 del Nuevo Código Procesal Penal, sobre la conducción compulsiva como medida coercitiva en departamentode Lambayeque - 2017: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/24568/Mayanga_RH.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Sanchez Espejo, F. G. (2016). *La Investigación Científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas.
- Valderrama Mendoza, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Valderrama Mendoza, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Vega, C. (2014). Inconstitucionalidad de la conducción compulsiva en sede fiscal.
- Rosas, J. (2010). Medidas Coercitivas. Recuperado de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/726_medidas_coercitivas-2010-abancay.pdf.
- Del Rio, G. (s.f). Las Medidas Cautelares Personales del Proceso Penal Peruano. Recuperado de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54307/1/tesis_gonzalo_del_rio_la_barthe.pdf

ANEXOS.

MATRIZ DE COHERENCIA INTERNA.

Título: Conducción compulsiva y el derecho a guardar silencio en la fiscalía de Concepción 2019.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO	TÉCNICA E INSTRUMENTO	
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	V. I. Medida coercitiva de conducción compulsiva	MEDIDA COERCITIVA	<ul style="list-style-type: none"> • Detención. • Emanada de autoridad competente 	METODO GENERAL: Deductivo. METODO ESPECÍFICO: Descriptivo. METODO PARTICULAR: Método exegético o hermenéutico TIPO DE LA INVESTIGACIÓN: Básica. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN: Descriptivo - Correlacional DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: No experimental. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN: Cuantitativa.	POBLACIÓN	TÉCNICA	
¿Cómo, el uso de la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Fiscal en caso de inconcurrencia en aras de obtener la declaración indagatoria del imputado vulnera el derecho a guardar silencio de parte del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019?	Determinar cómo, el uso de la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Fiscal en caso de inconcurrencia en aras de obtener la declaración indagatoria del imputado vulnera el derecho a guardar silencio de parte del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019	El uso de la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Fiscal en caso de inconcurrencia en aras de obtener la declaración indagatoria del imputado vulnera significativamente el derecho a guardar silencio de parte del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019			50 las cuales está compuesto por Asistentes en función fiscal, de la Fiscalía, abogados con conocimiento especiales en derecho penal y procesal penal, así como personal jurisdiccional. Jueces del Módulo básico de justicia de Concepción		Observación		
PROBLEMA ESPICIFICO	OBJETIVO ESPECIFICO	HIPÓTESIS ESPECIFICO		V. D Derecho a guardar silencio.	CONDUCCIÓN COMPULSIVA		<ul style="list-style-type: none"> • Aprehensión 	MUESTRA	INSTRUMENTO
¿Cómo la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Ministerio Publico vulnera el derecho a la prohibición de autoincriminación del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019?	Determinar cómo la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Ministerio Publico vulnera el derecho a la prohibición de autoincriminación del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019	La medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesto por el Ministerio Publico vulnera significativamente el derecho a la prohibición de autoincriminación del imputado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019					30 las cuales está compuesto por Asistentes en función fiscal, de la Fiscalía, abogados con conocimiento especiales en derecho penal y procesal penal, así como personal jurisdiccional. Jueces del Módulo básico de justicia de Concepción	Ficha de recolección de datos	
¿Cómo la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesta por parte del Ministerio Público contraviene al derecho instrumental del derecho a la defensa como una garantía constitucional en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019?	Describir cómo la medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesta por parte del Ministerio Público contraviene al derecho instrumental del derecho a la defensa como una garantía constitucional en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019	La medida coercitiva de conducción compulsiva dispuesta por parte del Ministerio Público contraviene significativamente al derecho instrumental del derecho a la defensa como una garantía constitucional en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Concepción periodo 2019		PROHIBICIÓN DE AUTOINCRI MINACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Autodefensa. • Presunción de inocencia 		Muestreo		
				DERECHO A LA DEFENSA	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho. • Garantía 		Tipo de Muestra No probabilístico variante intencional		

ANEXO N° 02: CONSIDERACIONES ÉTICAS.

La ética es considerada por los investigadores en el presente trabajo de investigación fundamental y primordial en la medida que se está considerando los procedimientos adecuados, respetando los principios de ética para iniciar y concluir los procedimientos según el reglamento de Grado y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes. La información, los registros, datos que se tomarán para incluir en el trabajo de investigación serán fidedignas. Por cuanto, a fin de no cometer faltas éticas, tales como el plagio, falsificación de datos no citar fuentes bibliográficas, etc., se está considerando fundamentalmente desde la presentación del proyecto, hasta la sustentación de la tesis. Por consiguiente, nos sometemos a las pruebas respectivas de validación del contenido del presente proyecto, en toda sus dimensiones aceptado las consecuencias correspondientes en caso se falte a la ética en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Cuadro N° 03: Operacionalización de los instrumentos de la Variable Independiente e Itms.

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS
VARIABLE X Medida coercitiva de conducción compulsiva.	MEDIDA COERCITIVA	<ul style="list-style-type: none"> • Detención. 	<ul style="list-style-type: none"> - Considera Usted que la medida coercitiva de la conducción compulsiva vulnera el derecho al debido proceso que implica respetar el proceso, los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, que implica de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad. - Considera Ud. Que el artículo 66° del Código Procesal Penal, contraviene al Artículo 2° inciso 24 literal F), de la Constitución Política del Estado (f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por Las autoridades policiales en caso de flagrante delito).
		<ul style="list-style-type: none"> • Emanada de autoridad competente 	<ul style="list-style-type: none"> - Considera Usted, que las Disposiciones Fiscal de la medida coercitiva de la conducción compulsiva emitidas por la Fiscalía Provincial Penal, contra el imputado a efectos de que declare carece de fundamento Legal y Constitucional.
	CONDUCCION COMPULSIVA	<ul style="list-style-type: none"> • aprehensión 	<ul style="list-style-type: none"> - Considera Ud. que con esta nueva medida de la conducción compulsiva previsto en el artículo 66° en el NCPP se vulnera el derecho del procesado a guardar silencio, y a su dignidad como persona humana - Considera Usted. Que con la adopción de la medida de conducción compulsiva de acuerdo al NCPP vulnera el derecho fundamental de la libertad individual

.Fuente: Elaboración Propia

Cuadro N° 04: Operacionalización de los instrumentos de la Variable Independiente e Itms.

VARIABLE	DIMENSION	INDICADOR	ITEMS
<p>VARIABLE Y</p> <p>DERECHO A GUARDAR SILENCIO.</p>	<p>PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho. 	<ul style="list-style-type: none"> - Considera Usted, que los Representes del Ministerio Público de Concepción, al emitir su disposición Fiscal de la conducción compulsiva esta vulnera el derecho constitucional del imputado a no auto incriminarse a sí mismo. - Considera Usted, que la medida coercitiva de la conducción compulsiva vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia que implica a no colaborar a su propia condena ya que la carga de la prueba recae en quien causa, el mismo que impide que se puede hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación. - Considera, Usted que las disposición legal del artículo 66° del NCPP, y el artículo 87° inciso 2) genera antinomias normativas, con el artículo 87° inciso 2) del Código Procesal Penal, que regula el derecho a abstenerse de declarar.
		<ul style="list-style-type: none"> • Presunción de inocencia 	<ul style="list-style-type: none"> - Considera Usted, que la medida coercitiva de conducción compulsiva vulnera el derecho a la no autoincriminación del imputado que implica a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable ya que es una manifestación de los derechos Constitucionales de defensa y de la presunción de inocencia. - Considera Usted, que el derecho al silencio del imputado frente a la citación del Ministerio público para rendir su declaración constituye una estrategia metodológica del derecho de defensa, hacer o dejar de hacer; decir o dejar de decir todo aquello que tiende a mantener la presunción que el ordenamiento jurídico ha establecido en su favor

	DERECHO DE DEFENSA	<ul style="list-style-type: none"> • Autodefensa 	<ul style="list-style-type: none"> - Considera Usted que la medida coercitiva de la conducción compulsiva dispuesta por parte del Ministerio Público contraviene al derecho instrumental del derecho a la defensa como una garantía constitucional en la Fiscalía Provincial. - Considera Usted. Que el derecho a no declarar contra sí mismo de parte del imputado y a no confesarse culpable o simplemente el “derecho a la no incriminación” se presenta además como expresión del derecho instrumental de defensa:
--	-----------------------------------	---	--

Fuente: Elaboración propia



ENCUESTA

Dirigido a los jueces de los juzgados penales así como de personal jurisdiccional y abogados especializados en materia penal y procesal penal.

INSTRUCCIONES: El llenado del cuestionario, se va aplicar hacia los asistentes en función fiscal, de la Fiscalía, abogados con conocimiento especiales en derecho penal y procesal penal, así como personal jurisdiccional. Jueces del Módulo básico de justicia de Concepción, cuyo llenado debe ser en forma ordenada, no se permite borrar, cambiar o modificar datos.

Para tal efecto, lea detenidamente y marque con un aspa (x) en la categoría que mejor refleje su opinión, de acuerdo a los siguientes valores.

Nombre:

Ocupación y/o cargo:

Titulo.- CONDUCCIÓN COMPULSIVA Y EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO EN LA FISCALÍA DE CONCEPCIÓN 2019.

1. ¿Considera Usted que la medida coercitiva de la conducción compulsiva vulnera el derecho al debido proceso que implica respetar el proceso, los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, que implica de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad?

- **Nunca** ()
- **Casi nunca** ()
- **Algunas veces** ()
- **Casi siempre** ()
- **Siempre** ()

2. ¿Considera Ud. Que el artículo 66° del Código Procesal Penal, contraviene al artículo 2° inciso 24 literal F), de la Constitución Política del Estado (f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito)?

- **Nunca** ()
- **Casi nunca** ()
- **Algunas veces** ()
- **Casi siempre** ()
- **Siempre** ()



3. ¿Considera Usted, que las Disposiciones Fiscal de la medida coercitiva de la conducción compulsiva emitidas por la Fiscalía Provincial Penal, contra el imputado a efectos de que declare carece de fundamento Legal y Constitucional?

- **Nunca** ()
- **Casi nunca** ()
- **Algunas veces** ()
- **Casi siempre** ()
- **Siempre** ()

4. ¿Considera Ud. que con esta nueva medida de la conducción compulsiva previsto en el artículo 66° en el NCPP se vulnera el derecho del procesado a guardar silencio, y a su dignidad como persona humana?

- **Nunca** ()
- **Casi nunca** ()
- **Algunas veces** ()
- **Casi siempre** ()
- **Siempre** ()

5. ¿Considera Usted. Que con la adopción de la medida de conducción compulsiva de acuerdo al NCPP vulnera el derecho fundamental de la libertad individual?

- **Nunca** ()
- **Casi nunca** ()
- **Algunas veces** ()
- **Casi siempre** ()
- **Siempre** ()

6. ¿Considera Usted, que los Representes del Ministerio Público de Concepción, al emitir su disposición Fiscal de la conducción compulsiva esta vulnera el derecho constitucional del imputado a no auto incriminarse a sí mismo?

- **Nunca** ()
- **Casi nunca** ()
- **Algunas veces** ()
- **Casi siempre** ()
- **Siempre** ()



7. ¿Considera Usted, que la medida coercitiva de la conducción compulsiva vulnera el derecho constitucional a la presunción de inocencia que implica a no colaborar a su propia condena ya que la carga de la prueba recae en quien causa, el mismo que impide que se puede hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación?

- **Nunca** ()
- **Casi nunca** ()
- **Algunas veces** ()
- **Casi siempre** ()
- **Siempre** ()

8. ¿Considera, Usted que las disposición legal del artículo 66° del NCPP, y el artículo 87° inciso 2) genera antinomias normativas, con el artículo 87° inciso 2) del Código Procesal Penal, que regula el derecho a abstenerse de declarar?

- **Nunca** ()
- **Casi nunca** ()
- **Algunas veces** ()
- **Casi siempre** ()
- **Siempre** ()

9. ¿Considera Usted, que la medida coercitiva de conducción compulsiva vulnera el derecho a la no autoincriminación del imputado que implica a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable ya que es una manifestación de los derechos Constitucionales de defensa y de la presunción de inocencia?

- **Nunca** ()
- **Casi nunca** ()
- **Algunas veces** ()
- **Casi siempre** ()
- **Siempre** ()

10. ¿Considera Usted, que el derecho al silencio del imputado frente a la citación del Ministerio público para rendir su declaración constituye una estrategia metodológica del



derecho de defensa, hacer o dejar de hacer; decir o dejar de decir todo aquello que tiende a mantener la presunción que el ordenamiento jurídico ha establecido en su favor?

- **Nunca** ()
- **Casi nunca** ()
- **Algunas veces** ()
- **Casi siempre** ()
- **Siempre** ()

11. ¿Considera Usted que la medida coercitiva de la conducción compulsiva dispuesta por parte del Ministerio Público contraviene al derecho instrumental del derecho a la defensa como una garantía constitucional en la Fiscalía Provincial

- **Nunca** ()
- **Casi nunca** ()
- **Algunas veces** ()
- **Casi siempre** ()
- **Siempre** ()

12. ¿Considera Usted. Que el derecho a no declarar contra sí mismo de parte del imputado y a no confesarse culpable o simplemente el “derecho a la no incriminación” se presenta además como expresión del derecho instrumental de defensa?

- **Nunca** ()
- **Casi nunca** ()
- **Algunas veces** ()
- **Casi siempre** ()
- **Siempre** ()



FICHA DE VALIDACIÓN

INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Título de la investigación:

“CONDUCCIÓN COMPULSIVA Y EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO EN LA FISCALÍA DE CONCEPCIÓN 2019”

1.2. Nombre del instrumento motivo de evaluación:

- TÉCNICA : ENCUESTA
- INSTRUMENTO: CUESTIONARIO.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																				
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad																				
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar el clima institucional y habilidades sociales																				



7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teórico científicos																			
8. COHERENCIA	Entre los índices, Indicadores																			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico																			
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																			

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

a) Totalmente en desacuerdo b)En desacuerdo c)Ni de acuerdo ni en desacuerdo d)De acuerdo e)Totalmente de acuerdo.

Nombres y Apellidos:		DNI. N°
Dirección domiciliaria:		Tf. Cel.
Título profesional / Especialidad		
Grado Académico:		
Mención:		

Lugar y fecha::.....